

**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS
PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 29,
de fecha 24 de Junio de 2005, Tomo CXII.**

TÍTULO I

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 10 de febrero de 2006, Tomo CXIII, expedido por el XVIII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal de Mexicali, el C. C.P. Samuel Enrique Ramos Flores 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

Artículo 1°. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general, y tienen por objeto:

I.- Establecer las bases para el funcionamiento de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, el cual se constituirá como un servicio público de especialización en las labores de apoyo para la salvaguarda de la población;

II.- Establecer las normas y medidas necesarias para la prevención de incendios y seguridad civil del municipio de Mexicali;

III.-Coordinar las tareas de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali con la Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;

IV.- Crear la Academia de Bomberos que se encargará de profesionalizar a los miembros de ese organismo, evaluar las propuestas de promoción del personal con base en los resultados de los concursos de oposición, así como buscar la actualización y superación profesional de los elementos que conforman la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos;

V.-Regular la figura del Patronato de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, que a través de los representantes de los sectores público, privado y social, contribuirá de manera importante con el patrimonio de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos;

VI.-Coadyuvar en la salvaguarda de la vida de las personas, sus bienes y entorno, ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre; y

VII.- Auxiliar a la población en casos de emergencias, riesgos y desastres.

Artículo 2.-Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 10 de febrero de 2006, Tomo CXIII, expedido por el XVIII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal de Mexicali, el C. C.P. Samuel Enrique Ramos Flores 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

Artículo 2.-Toda actividad que realice la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, tendrá como criterios rectores la honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de la prevención, la lealtad a la institución y su eficacia, así como la participación responsable con la Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Mexicali, y con todos aquellos organismos públicos o privados con los que sea necesaria su relación.

Artículo 3.-Toda persona tiene el derecho y la obligación de solicitar los servicios de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, en situaciones de emergencia, siniestro y desastre u otras a que se refiere esta ley.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior se proporcionarán sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación.

La Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, así como los sistemas o programas de apoyo al mismo, tienen la obligación de denunciar las falsas llamadas con el fin de exigir a sus autores las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 4.-Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 10 de febrero de 2006, Tomo CXIII, expedido por el XVIII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal de Mexicali, el C. C.P. Samuel Enrique Ramos Flores 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.Abertura: Hendidura o Hueco;

II.Acceso a la salida: Tramo de la vía de evacuación que conduce a una salida;

III.Agente extinguidor: Sustancia cuya aplicación en cantidad adecuada provoca la extinción del fuego;

IV.Área de salida: Es la parte de la ruta de evacuación general, que comunica a la descarga de salida, a lo largo de los muros, pisos, puertas y otros medios que protegen el recorrido para que los ocupantes se trasladen con razonable grado de seguridad al exterior de un edificio;

V.Asesor: Persona con suficiente conocimiento en la materia y que pueda recomendar o dar consejos sobre un tema específico;

VI.Aterrizar: Conectar un circuito o aparato eléctrico a tierra, o bien conectar a tierra una estructura o contenedor metálico para descargar electricidad rústica acumulada en su superficie;

VII.Barrera contra humo: Muro, entrepiso o cielo diseñado y construido para restringir el movimiento del humo;

VIII.Barrera corta fuego: Muro o entrepiso diseñado y construido con un rango específico de resistencia al fuego, para limitar los incendios y en algunos casos el movimiento del humo;

IX.Barrera Térmica: Material que limita la elevación de la temperatura promedio de la superficie no expuesta, a no más de 121 grados centígrados o 250 grados fahrenheit, después de quince minutos de exposición al fuego;

X.Bomba contra incendio: Bomba empleada para complementar la aportación de los sistemas de conducción públicos, depósitos de gravedad, depósitos a presión u otras fuentes, en caso de incendio;

XI. Bombero: Servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda de la población y la propiedad, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres;

XII.Cálculo hidráulico: Operaciones realizadas para diseñar un sistema de tuberías para la conducción de agua;

XIII.Combustible: Es todo aquel material susceptible de arder al mezclarse con el oxígeno y ser sometido a una fuente de calor;

XIV.Combustión: Es la reacción exotérmica de un combustible con un oxidante llamado comburente; éste fenómeno viene acompañando generalmente por una emisión lumínica en forma de llamas o incandescencias, con desprendimiento de productos volátiles o humos, y que puede dejar residuo de cenizas;

XV.Compartimiento: Espacio completamente cerrado por paredes y techo, permitiéndose que las paredes que limitan dicho espacio tengan aberturas hacia otro espacio adyacente, debiendo estar ubicadas a una distancia mínima del techo al dintel de 203 mm;

XVI.Compuerta: Puerta movable instalada en una abertura o en el interior de un ducto;

XVII.Condición de alto riesgo: Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas por parte de la dirección de bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, para minimizar sus consecuencias y acabarlas;

XVIII.Conexión para manguera contra incendio: Válvulas para el acoplamiento de mangueras contra incendios alimentadas por un sistema de tuberías de abastecimiento y distribuidas por todo el edificio para facilitar su uso;

XIX. Conexión siamesa: Accesorio conectado al sistema fijo de tuberías y mangueras contra incendios o al sistema de rociadores automáticos, utilizado por el servicio de bomberos para elevar la presión y el volumen de agua en estos sistemas, aumentando su capacidad para controlar y extinguir el incendio;

XX. Construcción resistente al fuego: Es el tipo de construcción en la cual las partes estructurales, muros de carga, columnas, travesaños y losas, incluyendo muros, divisiones y cancelas, son de materiales no combustibles, con grado de resistencia al fuego de al menos tres horas para elementos estructurales en edificios de más de un piso, y de al menos de dos horas para elementos estructurales en edificios de un piso;

XXI. Desastre: Interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios;

XXII. Detector de calor: Dispositivo que detecta normalmente altas temperaturas o coeficientes altos de temperatura;

XXII. Detector de calor: Dispositivo que detecta normalmente altas temperaturas o coeficientes altos de temperatura; a radiación producida por un incendio;

XXIV. Detector de humo: Dispositivo que detecta las partículas visibles o invisibles producto de la combustión;

XXV. Detector de incendios: Es un aparato que funciona de manera autónoma y que contiene un dispositivo de alarma que se activa al percibir condiciones que indiquen la presencia de una combustión, como son calor, humo, flama o una combinación de estas;

XXVI. Dirección: La Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Municipio de Mexicali, Baja California;

XXVII. Director: Encargado de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que determine el Ayuntamiento de Mexicali así como el encargado de aplicar la legislación vigente al caso correspondiente;

XXVIII. Dispositivo de alarma: Es el aparato que emite señales visuales y sonoras que detectan una situación de emergencia;

XXIX. Elemento resistente al fuego: Es una parte de la construcción, componente, dispositivo o estructura que evita la propagación del fuego durante un determinado tiempo;

XXX. Equipo contra incendios: Es el conjunto de aparatos y dispositivos que se utilizan para el control y combate de incendios;

XXXI.Estación de manguera contra incendio: Conexión para manguera contra incendios donde se dispone de uno o más tramos de manguera y repartidor preconectados, ubicados en el interior de un gabinete o carrete;

XXXII.Estación manual de alarma: Dispositivo eléctrico, instalado en el interior de una caja de color rojo y situado cerca de las salidas y vías de evacuación del edificio, que permite iniciar una alarma al operarlo manualmente;

XXXIII.Establecimiento mercantil: Inmueble en el que una persona física o moral, desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de servicios en forma permanente;

XXXIV.Estación: Instalación operativa ubicada en una área geográfica determinada dentro del municipio de Mexicali, la cual acorde con la superficie territorial bajo su responsabilidad, población, establecimientos mercantiles e industriales, contará con el equipo necesario para prestar los servicios inherentes a la Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali;

XXXV.Estación Central: Sede de los Órganos de Administración y operación de la dirección de bomberos del Ayuntamiento de Mexicali;

XXXVI.Extinción: Terminación de la conflagración por parte de la corporación que implica la no existencia de riesgo o peligro alguno para la población debido a la emergencia;

XXXVII.Extintor móvil o de carretilla: Extintor que se diseña para ser transportado y operado sobre ruedas, sin locomoción propia, cuya masa es superior a veinte kilogramos;

XXXVIII.Extintor portátil: Dispositivo portátil conteniendo polvo, líquido o gases que pueden ser expulsados bajo presión con el propósito de suprimir o extinguir un fuego;

XXXVIII.Extintor portátil: Dispositivo portátil conteniendo polvo, líquido o gases que pueden ser expulsados bajo presión con el propósito de suprimir o extinguir un fuego;

XL.Falsa llamada: Llamada de auxilio que realiza la población sobre una contingencia falsa que causa la movilización de la dirección de bomberos del Ayuntamiento de Mexicali;

XLI.Fuego: Es la oxidación rápida de los materiales combustibles con desprendimiento de luz y calor;

XLII.Gabinete contra incendio: Se denomina gabinete contra incendio o caja de manguera al conjunto formado por válvula, manguera y boquilla ó pitón, debiendo colocarse de forma que la longitud de la manguera más la distancia aceptada como alcance del chorro cubra íntegramente el área a proteger;

XLIII.Halón: Es todo hidrocarburo halogenado que se usa como agente extinguidor;

XLIV.Hidrante contra incendios: Dispositivos conectados a tuberías de agua, dispuestos para suministrar a través de ellos, agua hacia las máquinas extinguidoras y mangueras contra incendios de los servicios de bomberos;

XLV.Hidrante de columna húmeda: Hidrante contra incendios utilizado en zonas donde no hay riesgo de heladas, cuyo cuerpo está normalmente lleno de agua y cada una de sus salidas dispone de una válvula de cierre;

XLVI.Hidrante de columna seca: Hidrante contra incendios utilizado en zonas de heladas, debido a que su válvula de corte se encuentra al pie del mismo por debajo del nivel de posible congelación, manteniendo su cuerpo sin agua;

XLVII.Ignifugo: Es todo aquel material que tiene la característica de inhibir la combustión;

XLVIII.Incendio: Es el fuego que se desarrolla sin control en el tiempo y el espacio;

XLIX.Inspector: Persona facultada para la vigilancia y examen de una actividad;

L.Inspector de materiales peligrosos: Inspector con conocimientos básicos de química, sistemas de identificación, instalaciones para almacenamiento y procedimientos de emergencia con materiales químicos peligrosos;

LI.Inspector de prevención de incendios: Inspector con conocimientos de construcción, instalaciones, materiales y procesos peligrosos, dispositivos de seguridad y equipo contra incendios, así como de la normatividad vigente en la materia;

LII.Inspector de protección civil: Inspector con conocimientos de subprogramas de protección civil y capacidad para evaluar simulacros de contingencias, rutas de evacuación y planes de atención a emergencias;

LIII.Investigador de incendios: Persona capacitada para indagar y descubrir la causa de un incendio;

LIV.Junta de expansión: Separación entre elementos o estructuras de concreto con diferentes rangos de expansión;

LV.Lucernario: Abertura alta en una habitación con fines de iluminación y ventilación;

LVII.Material resistente al fuego: Es todo aquel material que no es combustible y que estando sujeto a la acción del fuego no arde ni genera humos o vapores tóxicos, ni falla mecánicamente por un período de al menos dos horas;

LVIII.Mecanismo de abertura anti-pánico: Mecanismo que permite abrir una puerta desde dentro mediante una operación simple de empuje;

LIX.Mezanines: Entrepiso o piso localizado entre el piso principal y segundo piso;

LX.Mitigación: Las medidas tomadas con anticipación al siniestro y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

LXI.Muro cortafuego: Muro certificado con una resistencia al fuego elevada de entre dos y cuatro horas y estructuralmente independientes; se utilizan para separar edificios o dividir un edificio y aislar riesgos especiales en su interior;

LXII.Muro de carga: Es aquel que soporta una carga vertical además de su propio peso;

LXIII.Muro divisorio: Es aquel que sólo soporta su propio peso y su principal función es la de separar dos zonas del interior de un edificio;

LXIV.Muro medianero: Muro simple que actúa como elemento separador entre dos edificios;

LXV.Normas Técnicas: Se entenderá para efectos de este Reglamento, como el conjunto de reglas o criterios de carácter científico o tecnológico, que establecen los requisitos específicos que deben satisfacerse en materia de seguridad civil y la prevención de incendios. Dichas disposiciones estarán contempladas al detalle en el Manual de Normas Técnicas, también aplican Normas oficiales Mexicanas así como Códigos y Estándares Internacionales en Materia de Prevención de Incendios;

LXVI.Ocupación: Es el propósito por el cual un edificio es ocupado, es decir, el uso al cual se destina;

LXVII.Panel de ruta de evacuación: Plano de las rutas de evacuación del edificio, indicando el recorrido más corto desde el punto en que se encuentra instalado el panel hasta la puerta de emergencia más cercana;

LXVIII.Parapeto: Muro bajo ubicado alrededor de la orilla de un techo plano que sirve como protección contra incendios;

LXIX.Pasillo cerrado: Pasillo delimitado por muros y techo;

LXXI.Patronato: El Patronato de la Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;

LXXII.Peritaje: Informe realizado por un perito;

LXXIII.Perito: Persona autorizada legalmente por sus conocimientos para dar su opinión acerca de una materia;

LXXIV.Presidente: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;

XXV.Presurizar: Mantener una presión normal en el interior de un recinto o en una atmósfera enrarecida;

LXXVI.Prevenición: Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación y preparación;

LXXVII.Programa: Conjunto de instrucciones o plan detallado para efectuar una sucesión de operaciones determinadas o fijar una línea de conducta a seguir;

LXXVIII.Retardantes de fuego: Son los productos o tratamientos aplicados a un material, que tienen la propiedad de retardar la propagación de la combustión;

LXXIX.Riesgo: Grado de probabilidad de pérdida de vidas, personas heridas, propiedades dañadas y actividad económica detenida durante un periodo de referencia en una región dada, para un peligro en particular producto de la amenaza y vulnerabilidad;

LXXX.Rociador automático: Dispositivo contra incendios que se activa automáticamente cuando el calor procedente del fuego funde un fusible o expande el líquido de una ampolla, produciendo su rotura y liberando agua a través de una boquilla sobre el área siniestrada;

LXXXI.Ruta de evacuación: Es el camino continuo y libre de obstrucciones, que va desde cualquier punto de un centro de trabajo hasta un lugar seguro;

LXXXII.Salida: Es el tramo de la vía de evacuación que está separado de la zona de edificio de la que deba salirse a lo largo de muros, pisos, puertas u otros medios que protegen el recorrido, para que los ocupantes se trasladen con razonable grado de seguridad al exterior del edificio;

LXXXIII.Salida de emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta;

LXXXIV.Siniestro: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

LXXXV.Sistema de rociadores: Para fines de protección contra incendio, es un sistema integrado por tubería subterránea y aérea, diseñado de acuerdo con las normas de ingeniería de protección contra incendio. Generalmente el sistema se activa con el calor proveniente de un incendio descargando agua sobre el área incendiada;

LXXXVI.Sistema de tuberías y mangueras contra incendio: Conjunto de tuberías, válvulas, mangueras, conexiones y accesorios instalados en un edificio o estructura, diseñados de tal manera que el agua puede ser descargada en chorros o en forma de rocío, por medio de una boquilla ó pitón instalado al final de la manguera, con el propósito de extinguir un incendio y proteger el edificio o estructura y a sus ocupantes. Este podrá estar complementado por sistemas de abastecimiento de agua y sistemas de bombeo, cisternas u otros equipos, para proporcionar un adecuado suministro de agua a las conexiones de mangueras;

LXXXVII.Sistema fijo contra incendio: Es el instalado de manera permanente para el combate de incendios;

LXXXVIII.Subprograma: Conjunto de instrucciones para realizar una función particular dependiente del programa principal;

LXXXIX.Transporte de sustancias: Compuestos o desechos y sus mezclas, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas inflamable o biológicas infecciosas, representen un riesgo para los habitantes del Ayuntamiento de Mexicali y su medio ambiente, independiente del medio de transporte en que se conduzcan;

XC.Unidad de verificación: Persona física o moral acreditada y aprobada, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización, para verificar o evaluar el cumplimiento de una determinada norma oficial;

XCI.Ventilación: Procedimiento para renovar el aire en el interior de un recinto;

XCII.Ventilación pasiva: Ventilar un recinto de manera natural mediante la entrada y desalojo del aire a través de aberturas; y

XCIII.Ventilación activa: Ventilar un recinto mediante sistemas mecánicos de inyección y extracción de aire.

Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 10 de febrero de 2006, Tomo CXIII, expedido por el XVIII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal de Mexicali, el C. C.P. Samuel Enrique Ramos Flores 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

TÍTULO II ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 5.-La Dirección estará conformada por las siguientes instancias administrativas, operativas, de consulta y de apoyo:

I.-DIRECCIÓN: Se encuentra formada por el Director de Bomberos, quien será el responsable de todas las áreas de la Dirección, el cual tendrá el grado de comandante de Bomberos, mismo que será al término de su gestión comandante honorario de la misma. Su

nombramiento será realizado por el Presidente Municipal, una vez que reúna los requisitos que establece el artículo 7.

II. SUB-DIRECCIÓN OPERATIVA: Se encuentra formada por un Subdirector Operativo, quien será el responsable del área operativa de la Dirección, el cual tendrá el grado subcomandante de Bomberos. Esta subdirección es la encargada de coordinar las acciones de prevención, atención y mitigación de incendios, atención de siniestros; entre otras emergencias cotidianas que ponen en riesgo las vidas humanas y su entorno, mismo que cederá el mando al director de bomberos cuando este se presente a la emergencia que se atiende así mismo estarán bajo su dirección:

Cederá el mando al director de bomberos cuando este se presente a la emergencia que se atiende así mismo estarán bajo su dirección:

III.-SUBDIRECCIÓN TÉCNICA: Se encuentra formada por un Subdirector Técnico, el cual es el responsable de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de los reglamentos y normas en materia de prevención de incendios a nivel Federal, Estatal y Municipal; coordina y lleva el registro de empresas que se dedican al mantenimiento, venta y reparación de sistemas de seguridad y prevención de incendios.

Dentro de las funciones de esta Subdirección es llevar a cabo las investigaciones de incendios a través de peritos profesionales reconocidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, así como la capacitación interna y externa en materia de prevención de incendios.

IV.-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA: Es la responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo de la Dirección, mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados conforme a las disposiciones respectivas.

V.-SUBDIRECCIÓN DE LA ACADEMIA DE BOMBEROS: Se encarga del funcionamiento de la Academia, del desarrollo con calidad de los programas, de los planes de estudio de formación básica, especialización y actualización, así como de calificar del personal docente e instructores; todo ello para garantizar la calidad académica especializada.

VI.-PATRONATO DE LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS: Es el órgano integrado con representantes del sector público, privado y social, que tiene como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio de la Dirección.

VII.-ASESORES OPERATIVOS: Este organismo estará conformado por los comandantes honorarios, los cuales emitirán sus opiniones a la Dirección, sin ser estas por ningún motivo obligatorias para el director.

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN

Artículo 6.- Corresponde primordialmente a la Dirección, el combate y extinción de incendios que se susciten en el Municipio, así como la atención de las emergencias cotidianas a que se refiere el presente reglamento, coadyuvar con los demás organismos públicos o privados encargados de la Protección Civil y la Seguridad Pública de la Ciudad, además de las siguientes funciones:

- I. Controlar y extinguir todo tipo de conflagraciones e incendios, que por cualquier motivo se susciten en el Municipio;
- II. Desarrollar labores de prevención a través de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en el presente reglamento;
- III. Coadyuvar en el control y extinción de incendios en aquellas áreas forestales, así determinadas por los Programas de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mexicali;
- IV. Controlar y extinguir fugas de gas y derrames de gasolina y cualquier tipo de sustancia peligrosa que ponga en riesgo la integridad de las personas;
- V. Brindar atención a explosiones;
- VI. Controlar derrames de sustancias peligrosas;
- VII. Realizar labores de salvamento y rescate de personas atrapadas;
- VIII. Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos;
- IX. Apoyar a la ciudadanía en rescate de animales domésticos;
- X. Retirar anuncios espectaculares caídos o que pongan en peligro la vida de la ciudadanía;
- XI. Brindar atención a colisiones de vehículos cuando sea inminente la explosión o derrame de combustibles o sustancias volátiles o tóxicas;
- XII. Auxiliar en el rescate o exhumación de cadáveres, cuando así lo solicite el Ministerio Público o la autoridad competente en su caso;
- XIII. Establecer instalaciones para el mantenimiento y reparación del equipo que se utiliza en la prestación de sus servicios, así como la adquisición de refacciones;
- XIV. Suscribir convenios de ayuda recíproca con ciudades vecinas o de otros cuerpos de bomberos del país, en las áreas técnicas, preventivas u operativas, según sea el caso;
- XV. Cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento que genere su funcionamiento; y
- XVI. Las demás que se señalen en otras leyes, reglamento o convenios le confieran de manera expresa.

Artículo 7.- El Director será designado por el Presidente Municipal, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Haber desempeñado funciones como bombero por lo menos 15 años antes de su designación;
- III.- Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- IV.- Tener comprobada vocación de servicio;

V.-Haberse distinguido por sus conocimientos teóricos y prácticos, así como por su iniciativa de superación personal y de grupo;

Artículo 8.- Son facultades y obligaciones del Director de Bomberos:

- I.- Representar a la Dirección ante toda clase de autoridades y particulares;
- II.- Proponer al cabildo todas aquellas medidas que optimicen el funcionamiento operativo y administrativo de la Dirección;
- III.-Presentar al Presidente un informe anual de actividades;
- IV.- Hacer cumplir este Reglamento;
- V.-Informar el resultado de los balances de actividades e informes financieros realizados;
- VI.-Elaborar un proyecto de presupuesto de egresos, que pondrá a consideración del cabildo de Mexicali, para su ratificación;
- VII.-Proponer a los Jefes de estación y Sub-estación, y demás personal de conformidad con este reglamento;
- XIII.-Asegurar la continuidad y correcta prestación del servicio, el cual no podrá ser interrumpido por ningún motivo;
- IX.-Adoptar las medidas para el correcto desarrollo de las funciones de los elementos de la Dirección;
- X.-Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal operativo y administrativo de la Dirección; y
- XI.- En caso necesario deberá solicitar el auxilio de la fuerza publica municipal para el debido cumplimiento de la aplicación de este Reglamento; y
- XII.-Las demás que se señalan en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.-El Presidente Municipal podrá remover inmediatamente de su encargo al Director, cuando haya incurrido en acciones, incumplimientos u omisiones graves que pongan en riesgo el servicio y continuidad de la Dirección.

El Director, cuando hubiere concluido su encargo o fuere removido, deberá hacer entrega formal y material de su cargo, para que las autoridades competentes dicten las medidas para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 10.-En caso de ausencia temporal del Director de Bomberos, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia quedarán a cargo del titular de la Subdirección Operativa, en los términos de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS SUB-DIRECCIONES DE ÁREA

Artículo 11.- Para ser Subdirector Operativo serán necesarios los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener conocimiento y experiencia en las materias a cargo de la Dirección;
- III.-Tener estudios superiores afines a las actividades de la Dirección; y

IV.- Tener comprobada vocación de servicio.

Artículo 12.- Son facultades del Subdirector Operativo:

- I.- Coordinar la prevención, atención y mitigación de todo tipo de conflagraciones o incendios en el municipio, entre otras emergencias o desastres, donde se necesite su intervención al ponerse en riesgo vidas humanas y sus bienes materiales;
- II.- Coordinar los planes y programas operativos permanentes y emergentes para caso de siniestro, evaluando su desarrollo;
- III.- Canalizar de manera inmediata toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la población;
- IV.- Coordinar el funcionamiento, labores, acciones operativas y mantenimiento de las estaciones y subestaciones con que cuente la dirección;
- V.- Coordinar la información que sea útil para la elaboración de los atlas de riesgos;
- VI.- Organizar y supervisar acciones de prevención a través de programas especiales; y
- VII.- Apoyar a la elaboración de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en este reglamento.

Artículo 13.- Para ser Subdirector Técnico serán necesarios los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener conocimiento y experiencia en las materias a cargo de la Dirección;
- III.- Tener estudios profesionales de arquitectura o ingeniería; y
- IV.- Tener comprobada vocación de servicio.

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones del Subdirector Técnico:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las normas del presente reglamento;
- II.- Auxiliar a la población en caso de desastres y combate de incendios;
- III.- Elaborar un padrón de los edificios e instalaciones que se encuentren en zonas de riesgo y peligro, así como los que por sus condiciones de inseguridad sean de alto riesgo para el municipio;
- IV.- Expedir los certificados de aprobación de los dispositivos de seguridad y prevención de incendios;
- V.- Brindar capacitación en materia de prevención de incendios, estableciendo programas de capacitación y adiestramiento a instituciones, escuelas, empresas privadas y al público en general para difundir la cultura de prevención de incendios;
- VI.- Atender las solicitudes que en materia de prevención de incendios y seguridad civil realicen los particulares en los términos del presente reglamento, y resolver por escrito en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Las resoluciones surtirán efectos al día siguiente hábil al de su notificación;
- VII.- Revisar las instalaciones, medidas de seguridad civil y aparatos o dispositivos para la prevención de incendios en las instalaciones o edificaciones del Municipio, a solicitud de los interesados, o de oficio y de manera periódica; VIII.- Expedir la autorización para ocupación de edificaciones nuevas, con cambios de uso o remodelaciones;
- IX.- Realizar evaluaciones de seguridad para el uso, transporte, disposición o almacenamiento de materiales explosivos, detonantes y peligrosos en cuanto a su capacidad para generar un incendio;

- X.-Investigar las causas generadoras de incendios para implementar medidas preventivas en la comunidad;
- XI.-Asesorar en materia de seguridad e instalaciones contra incendios a proyectistas, constructores y al público en general;
- XII.-Formular el manual de normas y bases técnicas relativas a instalaciones contra incendios y equipos de seguridad civil;
- XIII.-Establecer la ocupación máxima permisible para edificios de reunión pública u ocupación superior a cincuenta personas;
- XIV.- Aplicar las sanciones correspondientes a los infractores del presente reglamento;
- XV.-Dirigir la realización de dictámenes e Inspecciones de prevención de incendios en aquellos establecimientos contemplados dentro de este reglamento;
- XVI.-Proponer la celebración de convenios de cooperación con organismos públicos y privados, a efecto de generar o adquirir tecnología para aplicarla a los servicios que presta la Dirección;
- XVII.-Organizar y coordinar los servicios de radiocomunicación, telefonía o cualquier otro medio de comunicación que utilicen los servicios operativos de la Dirección;
- XVIII.-Diseñar y dirigir los sistemas de información y base de datos estadísticos sobre los servicios proporcionados y emergencias atendidas por la Dirección;
- XIX.- Dirigir las acciones de planeación y evaluación institucional; y
- XX.-Las demás que establezca este reglamento, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 15.-Para ser Subdirector Administrativo será necesario que los aspirantes cubran los siguientes requisitos:

- I.-Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener conocimiento y experiencia en materia administrativa;
- III.- Tener estudios superiores afines a su responsabilidad; y
- IV.-Tener comprobada vocación de servicio.

Artículo 16.- Son facultades del Subdirector Administrativo:

- I.- Gestionar la autorización ante las instancias correspondientes de los asuntos relativos a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección;
- II.-Integrar y controlar la administración de recursos financieros de la Dirección, procurando mantener una estructura financiera adecuada a las necesidades operativas y a la disponibilidad presupuestal autorizada;
- III.-Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al organismo;
- IV.- Autorizar el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección; y
- V.-Firmar reportes e informes administrativos, presupuéstales, financieros, contables, entre otros, que se presenten a las autoridades correspondientes de la Dirección, con la normatividad que al efecto se emita.

Artículo 17.-Para ser Subdirector de la Academia de Bomberos serán necesarios los siguientes

Artículo 18.- Son facultades del Subdirector de la Academia de Bomberos:

- I.- Aplicar los planes y programas de capacitación y especialización tecnológica de la Academia de Bomberos;
- II.-Proponer a los miembros capacitados por la Academia de Bomberos, como sujetos de condecoraciones y estímulos salariales, cuando se distingan por un óptimo desempeño como alumnos de la misma;
- III.-Actualizar el manual de operación de la Academia acorde a las necesidades de la Dirección;
- IV.-Expedir las constancias que acrediten los cursos realizados por el personal de la Dirección y por los alumnos externos;
- V.-Proponer al Director los instructores internos y externos que deberán impartir los cursos de la Academia, quienes deberán contar con la certificación que ampare su conocimiento;
- VI.- Establecer y mantener relación con instituciones de educación superior, investigadores y especialistas en materia de Protección Civil y tratamiento de fugas, derrames, entre otras actividades, así como con organismos públicos y privados que puedan aportar conocimientos y técnicas avanzadas para las labores de la Dirección; y VII.-Las demás que se señalen en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS ESTACIONES DE BOMBEROS

Artículo 19.-En la Ciudad y en las delegaciones del Municipio se instalará al menos una Estación de Bomberos.

Los encargados de estación, serán propuestos por el Director de Bomberos, debiendo ser egresados de la Academia de Bomberos y contar con experiencia en el servicio del fuego.

Artículo 20.-Los Jefes de Estación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Dirigir las acciones de prevención, atención y mitigación de siniestros que puedan presentarse en su radio de operación;
- II.-Brindar el apoyo cuando se presenten siniestros fuera de su radio de operación y cuya magnitud requiera la atención de las distintas instancias del Sistema de Protección Civil;
- III.-Realizar los reportes de las actividades que se lleven a cabo durante su guardia, para que se incorporen a la bitácora de la Dirección, y que servirán de base para la elaboración de los informes que realice el Director;
- IV.-Supervisar el buen funcionamiento y correcto mantenimiento de la estación que se encuentre bajo su cargo, así como del equipo que en ella se encuentre;
- V.- Elaborar el Atlas de Riesgos de su radio de operación, a efecto de tomar las medidas preventivas pertinentes e informar lo conducente al Subdirector Operativo;
- VI.- Tomar las medidas necesarias para que en la prestación de los servicios de la Dirección, se resguarde la integridad física de su personal;
- VII.-Durante la prestación de los servicios, estar en permanente comunicación con el Subdirector Operativo, a efecto de que se cumpla con los lineamientos en materia de

prevención, ataque, control y extinción de incendios, fugas y demás emergencias cotidianas;

VIII.- Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal a su cargo;

IX.-No interrumpir el servicio a la población bajo ningún supuesto;

X.- Coordinar y dirigir las actividades de los oficiales adscritos a la estación a su cargo; y

XI.-Las demás que les sean conferidas por este reglamento y otros ordenamientos.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS BOMBEROS

Artículo 21.-Bombero es el servidor público, encargado de la salvaguarda de la población; así como de la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias y siniestros previstos por este reglamento.

Para tener la calidad de bombero, se acredita con el certificado emitido por la Academia de Bomberos y con el nombramiento que le expida el Director.

Artículo 22.-El servicio a la comunidad, y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y la salvaguarda de la integridad física y del patrimonio de la población son principios normativos que los miembros de la Dirección deben observar invariablemente en su actuación.

Artículo 23.-Los miembros de la Dirección tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, que le permitan cumplir con las tareas inherentes a su encargo;

II.-Comportarse de manera respetuosa y atenta con sus superiores, compañeros y con la población en general;

III.-Asistir a los cursos de especialización que sean impartidos para tal efecto por parte de la Academia de Bomberos y tramitar la constancia respectiva;

IV.-Portar los distintivos que acrediten su nivel, así como portar el uniforme con pulcritud y elegancia;

V.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y el reglamento Interno de la Dirección de Bomberos, con disciplina, honestidad y voluntad de servicio;

VI.- Poner a disposición de las autoridades competentes los bienes recuperados durante la extinción de incendios y todo tipo de siniestros;

VII.- Conservar en óptimas condiciones el equipo que le sea dado, así como utilizarlo de manera adecuada debiendo reportar cualquier daño o pérdida del equipo;

VIII.-Transmitir sus conocimientos a los alumnos de la Academia de Bomberos;

IX.-Someterse a los exámenes médicos que les sean requeridos;

X.-No disponer de aparato o equipo alguno de seguridad, protección o extinción de incendios para uso personal en perjuicio del patrimonio del municipio;

XI.-Entregar el equipo de trabajo al siguiente turno, debiendo informar por escrito, mediante acta, si lo entregase con algún deterioro; y

XII.-Las demás que resulten del cumplimiento de este Reglamento.

- XI.-Entregar el equipo de trabajo al siguiente turno, debiendo informar por escrito, mediante acta, si lo entregase con algún deterioro; y
XII.-Las demás que resulten del cumplimiento de este Reglamento.

CAPITULO VI DE LA ACADEMIA DE BOMBEROS

Artículo 24.-La Academia de Bomberos es la instancia de formación cuyo objetivo es la profesionalización, capacitación física, tecnológica y teórica del personal que forme parte de la Dirección.

La Academia aprobara la admisión de los bomberos, asimismo será la encargada de impartir los cursos para los participantes en el programa de Bomberos Voluntarios y Bombero Infantil, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 25.-La Academia de Bomberos contará con el personal especializado para impartir gratuitamente los cursos que considere necesarios, tomando en cuenta los lineamientos derivados de propuestas emitidas por el Director de Bomberos y Subdirector Técnico.

Artículo 26.-Los bomberos de niveles superiores estarán obligados a impartir los cursos de ingreso, dentro de su jornada laboral y excepcionalmente en otros horarios, previa aceptación expresa de los mismos, así como a prestar sus conocimientos y habilidades a la Academia, para la actualización, profesionalización y especialización permanente del alumnado, previa valoración curricular.

Artículo 27. Los cursos que impartirá la Academia de Bomberos serán entre otros:

- I.- Teórico práctico de ingreso;
- II.-Rescate urbano y rural, primeros auxilios, especialidades de química y física, hidráulica y manejo de sustancias peligrosas;
- III.-Aquellos que provean de técnicas de ataque a incendios fugas de gases, líquidos y demás substancias; y
- IV.-Aquellos que permitan fortalecer conocimientos respecto de la condición física y formación integral de los miembros de la Dirección, y en general los que les permitan ofrecer servicios vitales cada vez más completos.

Artículo 28.-La Academia de Bomberos de conformidad a la capacidad presupuestal y considerando la normatividad en materia de austeridad, podrá autorizar becas en el país y el extranjero que permitan a los miembros destacados de la Dirección, sin preferencia de nivel, acceder a las técnicas y conocimientos más avanzados en su materia y con ello proporcionar más eficazmente los servicios previstos en el presente reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA DISCIPLINA Y LOS NIVELES

Artículo 29.-Las sanciones por el incumplimiento de este Reglamento por parte de los miembros de la Dirección, estarán determinadas, en su caso, por las disposiciones jurídicas aplicables, así como por el Reglamento Interno.

Artículo 30.-Los niveles del personal operativo de la Dirección serán los siguientes:

- II.- Sub-Comandante;
- III.-Jefe de Batallón;
- IV.- Capitán;
- V.- Oficial;
- VI.- Maquinista; y
- VII.-Bombero.

CAPÍTULO VIII DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Artículo 31.-Se denominará bombero voluntario a la persona mayor de dieciocho años, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, así como actuar en caso de presentarse alguna emergencia, colaborando con la dirección de bomberos.

Los voluntarios serán capacitados en la Academia de Bomberos de manera gratuita, no recibirán por ocupar ese cargo sueldo o remuneración alguna.

Para obtener el nombramiento de bombero voluntario será necesario acreditar los cursos de la Academia y recibir del Director de esta última, la constancia respectiva.

El funcionamiento del cuerpo de bomberos voluntarios se sujetara al reglamento interno de Bomberos Voluntarios.

Artículo 32.-Con el propósito de implementar en una cultura de prevención de incendios y seguridad civil, la Academia de Bomberos instrumentará un programa permanente de capacitación para la prevención de incendios, fugas, derrames, dirigido a niños y jóvenes de la ciudad a quienes se les darán cursos básicos para que prevean situaciones de peligro y aprendan a denunciarlas.

TÍTULO III LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 33.-Son autoridades competentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente Reglamento.

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Director de Bomberos;
- III.-Los Delegados Municipales;
- IV.- El Subdirector Técnico; y
- V.-Los inspectores adscritos a la Dirección o Delegaciones Municipales.

Artículo 34.-Son facultades y obligaciones de la Dirección en materia de prevención de incendios

Artículo 35.-Son facultades y obligaciones de los inspectores municipales adscritos a la Dirección o a las delegaciones municipales:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento;
- II.- Realizar la inspección y vigilancia en materia de seguridad civil y prevención de incendios;
- III.-Levantar actas en las que consten las infracciones que se cometan a este reglamento; y
- IV.-Las demás que se deriven del presente reglamento, así como de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 36.-Es causa de responsabilidad de los inspectores municipales a que se refiere el artículo anterior, la negligencia y el descuido en la inspección y vigilancia de los dispositivos de seguridad que de oficio o a petición de parte deban realizar.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSESIONARIOS O ADMINISTRADORES DE EDIFICACIONES

Artículo 37.- Son obligaciones de los propietarios, poseionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a las que alude este reglamento, las siguientes:

- I.-Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento los sistemas, aparatos y medidas correspondientes para la seguridad civil y la prevención de incendios que este reglamento establece;
- II.-Cumplir las medidas de seguridad civil y prevención de incendios que establece el presente ordenamiento;
- III.-Notificar inmediatamente a la Dirección cualquier incendio producido fuera o en el interior del inmueble, aún en el caso de que el fuego aparentemente haya sido controlado y extinguido por los mismos ocupantes del edificio;
- IV.- Permitir las inspecciones que de oficio ó a solicitud de parte realice la Dirección;

V.-Solicitar a la Dirección, en caso de proyectos de construcción, remodelación o cambio de uso de edificaciones, la revisión y aprobación de las condiciones generales de seguridad civil y prevención de incendios que se requieran;

VI.-Solicitar a la Dirección la autorización previa de ocupación del inmueble, debiendo cumplir con el proyecto autorizado, y con las observaciones realizadas durante la construcción del mismo en su caso;

VII.-Brindar y apoyar la impartición de cursos de capacitación en la materia, que requiera el personal de acuerdo al giro de la institución o empresa;

VIII.-Obtener de la Dirección la autorización del cupo máximo permisible del inmueble, tratándose de edificios de reunión pública, exhibiéndolo en forma clara en una placa instalada en los accesos del edificio;

IX.-Tramitar ante la Dirección y obtener de la misma, el certificado de aprobación de dispositivos de seguridad e instalaciones contra incendio, para los locales o edificios con ocupación mayor a 10 personas o con área mayor a 50 metros cuadrados, excepto edificaciones para casa habitación unifamiliares;

X.- Pagar los derechos que se causen, conforme a la ley de ingresos del municipio; y

XI.-Las demás que el presente reglamento, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables establezcan.

VI.-Solicitar a la Dirección la autorización previa de ocupación del inmueble, debiendo cumplir con el proyecto autorizado, y con las observaciones realizadas durante la construcción del mismo en su caso;

VII.-Brindar y apoyar la impartición de cursos de capacitación en la materia, que requiera el personal de acuerdo al giro de la institución o empresa;

VIII.-Obtener de la Dirección la autorización del cupo máximo permisible del inmueble, tratándose de edificios de reunión pública, exhibiéndolo en forma clara en una placa instalada en los accesos del edificio;

IX.-Tramitar ante la Dirección y obtener de la misma, el certificado de aprobación de dispositivos de seguridad e instalaciones contra incendio, para los locales o edificios con ocupación mayor a 10 personas o con área mayor a 50 metros cuadrados, excepto edificaciones para casa habitación unifamiliares;

X.- Pagar los derechos que se causen, conforme a la ley de ingresos del municipio; y XI.- Las demás que el presente reglamento, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables establezcan, deberán acompañarse en lo conducente con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre y domicilio del propietario, posesionario o administrador del edificio o inmueble;

II.- Domicilio del inmueble del que se solicita la autorización, y razón social en su caso;

III.- Uso que se le pretende dar y la capacidad de ocupación que se propone tenga la edificación e instalaciones;

IV.-En el caso de instalaciones temporales y usos especiales, deberá precisarse el tiempo de operación;

V.- Planos arquitectónicos y de instalaciones, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención, control de incendios y la evacuación de los ocupantes;

VI.- Memorias de cálculo de instalaciones hidráulicas contra incendio o especiales; y

VII.-Memorias de cálculo de instalaciones de Gas LP, Natural u otro fluido peligroso. En la cual mencione la empresa que se encargo de la instalación, unidad de verificación asignada, pruebas de hermeticidad de las líneas e isométrico de las mismas.

En su caso y de ser procedente la autorización solicitada por el interesado, éste deberá pagar los derechos correspondientes conforme a la ley de ingresos del municipio.

Toda solicitud de los particulares deberá ser resuelta por la autoridad municipal correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes al de la presentación de la misma.

Artículo 39.- Es responsabilidad del propietario, posesionario o administrador, la seguridad civil de los ocupantes del inmueble del que se trate, la instalación, el funcionamiento de los sistemas y dispositivos de seguridad que correspondan en los términos de este ordenamiento, sin perjuicio de los delitos o transgresiones a otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO IV DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS

CAPÍTULO I DE LAS CONTRAVENCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 40.- Se contraviene a las disposiciones del presente reglamento los siguientes actos:

- I.- Fumar dentro de inmuebles en los que esté prohibido hacerlo;
- II.- Lanzar voces en edificios, centros de reunión o de espectáculos públicos, que por su naturaleza infundan pánico;
- III.- Obstruir zonas de acceso, pasillos, rutas de evacuación y salidas de emergencia con mobiliario, mercancías, cadenas, candado y cualquier otro elemento que obstaculice su operación;
- IV.- Coaccionar de palabra o de hecho, a los inspectores municipales o a los agentes de seguridad pública en su caso, en el desempeño de su labor;
- V.- Hacer uso de fuego o materiales combustibles o inflamables en vías o lugares públicos sin la previa autorización de la Dirección;
- VI.- Almacenar o trabajar la pólvora, con cualquier fin, dentro de las zonas urbanas o centros de población;
- VII.- Construir edificios con materiales fácilmente combustibles o inflamables, que pongan en riesgo la seguridad de las personas o propiedades adyacentes;
- VIII.- Almacenar sustancias de naturaleza inflamable, combustible o explosivas en cantidades que pongan en riesgo la seguridad de la propia edificación, así como las de las vecinas y sus ocupantes; asimismo, en el caso de casa-habitación, acumular líquidos inflamables que excedan de 7.5 litros, o cuando sin exceder de lo anteriormente señalado se encuentren envasados indebidamente o en sitio inadecuado;
- IX.- Acumular basura o materiales de desecho en cantidad tal que pudieran afectar a las construcciones vecinas y dañar a terceros en caso de presentarse un incendio;

- X.- Realizar quemas de basura y materiales de desecho que pudieran afectar a terceros en su persona o propiedad;
- XI.-Exceder la capacidad máxima de ocupantes establecida por la autoridad municipal correspondiente;
- XII.-Permitir la propagación del fuego o utilizar cualquier dispositivo que pudiera ser fuente de ignición, sin el desalojo apropiado de materiales combustibles, o sin tomar las precauciones para evitar el inicio y propagación de un incendio; y
- XIII.-Las demás que prevea este reglamento, y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS TIPOS DE INCENDIOS, EQUIPOS Y SISTEMAS PARA SU PREVENCIÓN Y COMBATE

SECCIÓN PRIMERA DE LOS TIPOS DE INCENDIO

Artículo 41.-Los incendios se clasifican por el grado de intensidad producida según el tipo de material inflamable, y son:

- I.-CLASE A: fuego en materiales combustibles ordinarios como madera, derivados de celulosa, papel, telas, hule, plásticos y similares;
- II.-CLASE B: fuego en materiales combustibles derivados de hidrocarburos, líquidos y gases inflamables como gasolina, diesel, grasa, aceite, pinturas de base disolvente, lacas, alquitrán, gas butano, gas propano, hidrógeno, acetileno, entre otros;
- III.-CLASE C: fuego que involucre materiales, equipos o circuitos energizados eléctricamente;
- IV.- CLASE D: fuego en metales combustibles, como magnesio, titanio, zirconio, sodio, litio y potasio; los cuales pueden reaccionar violentamente al contacto con el agua; y
- V.- CLASE K: fuego que involucra grasas de origen animal y vegetal utilizadas la mayor parte en la preparación de alimentos.

Artículo 42.-Las edificaciones en general se clasificarán, en base a su riesgo de incendio, en las siguientes categorías:

- I.- Riesgo bajo;
- II.- Riesgo medio; y
- III.- Riesgo alto.

Dichas categorías estarán descritas en las normas técnicas, atendiendo a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas vigentes de prevención y combate de incendios.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS EXTINTORES

Artículo 43.-El extintor es el dispositivo básico para combatir un fuego en su etapa inicial, por lo que debe implementarse en todo edificio, estructura, instalación o vehículo donde exista riesgo de incendio, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 44.-Las normas oficiales mexicanas establecerán la cantidad, tipo y capacidad de los extintores requeridos en cada caso, dependiendo del tipo de riesgo de incendio y superficie a proteger.

Artículo 45.-En base a un análisis específico del tipo de riesgo y volúmenes de material combustible, la dirección podrá exigir mayor cantidad de extintores portátiles y móviles o de carretilla, y en su defecto integrar un sistema fijo contra incendio.

Artículo 46.-En la instalación e inspección de extintores se deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo y las normas oficiales vigentes. El mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos se deberán de llevar a cabo por una empresa registrada ante la Dirección.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SISTEMAS FIJOS CONTRA INCENDIOS

Artículo 47.-Los sistemas fijos contra incendios se requerirán en edificios donde la cantidad de materiales y tipo de riesgo pueden producir fuegos de rápido desarrollo, donde los extintores portátiles ya no sean eficientes. Estos sistemas comprenden:

- I.- Sistemas de hidrantes;
- II.-Sistemas de mangueras contra incendio;
- III.- Sistema de rociadores automáticos; y
- IV.- Sistemas especiales de extinción de incendios.
- IV.- Sistemas especiales de extinción de incendios.

Artículo 49.-Los sistemas de mangueras, conexiones o hidrantes para combate de incendios deben contar con una o más fuentes de abastecimiento de agua, equipo de bombas y sistema de tuberías con sus dispositivos y controles. La red hidráulica del sistema contra incendios deberá ser independiente de la red de abastecimiento normal para el edificio.

Artículo 50.-Los sistemas de mangueras, bombas contra incendio, conexiones e hidrantes deben cumplir con los requerimientos y especificaciones indicadas en las normas técnicas, las cuales deberán de inspeccionarse y probar su funcionamiento conforme a las normas

técnicas y estándares Internacionales, llevando una Bitácora de las pruebas, inspecciones y mantenimiento de los mismos.

Artículo 51.-Los sistemas de mangueras contra incendios requeridos serán los de tubería húmeda, sistema cargado, presurizado y operación automática, pudiendo permitirse sistemas de operación remota o sistemas secos, si así lo autoriza la dirección en base a las normas técnicas, los cuales deberán contar con los siguientes componentes:

- I.- Depósito para almacenamiento del agua necesaria para suministrar el caudal contra incendios requerido, durante un tiempo de treinta minutos a dos horas de acuerdo al riesgo del incendio;
- II.- Equipo de bombeo contra incendios, ya sea bomba con motor de combustión interna o con motor eléctrico, con potencia para mantener un caudal mínimo contra incendios, a la presión de bombeo requerida de acuerdo al cálculo hidráulico del sistema;
- III.- Bomba eléctrica para mantener la presión estática del sistema;
- IV.- Conexión para toma siamesa;
- V.- Cabezal para pruebas del sistema;
- VI.- Red de tuberías para alimentar mangueras contra incendio, con diámetros de acuerdo al cálculo hidráulico y de material aprobado para uso en redes contra incendio; y
- VII.- Estaciones de manguera contra incendio, suficientes para la protección completa de cada uno de los niveles del edificio, incluyendo sótanos y azoteas, considerando obstáculos y divisiones internas para determinar el alcance real de tramos de manguera.

Artículo 52.-La instalación de un sistema de rociadores automáticos en un edificio, permitirá, cuando así lo establezcan las normas técnicas, y siempre y cuando lo autorice la dirección:

- I.- El incremento, si así lo desea el interesado, del número de niveles o área de piso del edificio;
- II.- Reducir requerimientos de resistencia al fuego en construcciones;
- III.- Reducir la resistencia al fuego de muros corta fuego y aumentar aberturas en los mismos;
- IV.- Reducir requerimientos de salidas, aumentar longitud permisible de pasillos ciegos en su caso;
- V.- Incrementar espaciamiento entre hidrantes contra incendios; y
- VI.- Eliminar o reducir requerimientos de dispositivos de seguridad, de construcción o diseño del edificio.

Artículo 53.-Los sistemas de rociadores automáticos deberán ajustarse a los requerimientos y especificaciones indicados por las normas técnicas.

Artículo 54.-Los desarrollos habitacionales, comerciales e industriales deberán contar con suficientes hidrantes exteriores contra incendios de banqueta, para conexión de mangueras del servicio de bomberos, con objeto de disponer del agua necesaria para combatir un siniestro.

Artículo 55.-Los hidrantes exteriores instalados en la vía pública, deben ubicarse de acuerdo a lo siguiente:

- I.- En áreas urbanas, el radio de cobertura por hidrante será de setenta y cinco metros, por lo que la máxima separación entre uno y otro deberá ser de ciento cincuenta metros;
- II.- En áreas rurales, el radio de cobertura por hidrante será de ciento veinte metros, por lo que la máxima separación entre uno y otro deberá ser de doscientos cuarenta metros;
- III.-En áreas industriales con alto riesgo de incendio se podrá reducir la separación máxima entre un hidrante y otro a setenta metros, y
- IV.-Los hidrantes que se instalen en la vía pública deberán ubicarse preferentemente en esquinas y vialidades principales, evitando instalarlos en calles cerradas y callejones de servicio.

Artículo 56.-Los hidrantes exteriores privados para la protección de edificios comerciales, industriales o de gran concurrencia, se ubicarán en base a lo siguiente:

- I.-La separación entre hidrante y edificio no será menor a quince metros, ubicándolos en sitios donde no puedan ser obstruidos por vehículos;
- II.- Se establecerán áreas cercanas a hidrantes y conexiones siamesas, al frente del edificio protegido, para uso exclusivo de vehículos de emergencia y de máquinas extinguidoras;
- III.-Los hidrantes exteriores instalados en áreas de estacionamiento deberán protegerse con barreras o postes para evitar daños a los mismos por circulación de vehículos; y
- IV.- Se deberá evitar su instalación en áreas de riesgo, donde pudiera haber subestaciones eléctricas, tanques de gas, almacenes químicos, u otras similares.

Artículo 57.-Los hidrantes exteriores contra incendio podrán ser de columna húmeda o columna seca, debiendo contar con dos salidas de dos y media pulgadas de diámetro y una de cuatro pulgadas de diámetro, o su equivalente.

Artículo 58.-La presión mínima en cualquier hidrante exterior contra incendios no debe ser inferior a 25 libras por pulgada cuadrada, cuando se realice maniobra de extracción de agua con máquina extinguidora o camión cisterna de bomberos.

Artículo 59.-Los hidrantes exteriores contra incendio deberán conectarse a tuberías de alimentación de ciento cincuenta y dos milímetros o seis pulgadas de diámetro, permitiéndose la conexión a tuberías de cien milímetros o cuatro pulgadas de diámetro en casos especiales a criterio de la dirección.

CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMA CONTRA INCENDIOS

Artículo 61.-Se requerirá la instalación de sistemas de alarma contra incendios, en aquellos edificios que por el grado de riesgo o volúmenes de ocupación se considere necesario, estableciéndose en las normas técnicas.

Artículo 62.-Independientemente del grado de riesgo, todo edificio deberá contar con un detector de humo ó fuego, dependiendo el área a proteger el cual deberá de ser integrado a un panel de control de alarma contra incendio.

Artículo 63.-Se deberán instalar estaciones manuales de alarma contra incendios en vías de evacuación y a un costado de puertas de salidas de emergencia, no debiendo recorrer más de sesenta metros desde cualquier punto, en la misma planta del edificio, para alcanzar la estación manual de alarma más cercana.

Las estaciones manuales deberán de estar conectadas a un panel de control de alarma, las cuales al ser activadas, el control enviará una señal sonoro-visual para alertar y evacuar a los ocupantes del edificio.

Artículo 64.-Los sistemas de alarma contra incendios se aprobarán exclusivamente para ese fin. Se podrán utilizar estaciones manuales de alarma, estaciones para rondines de vigilancia, o ambas de acuerdo a las normas técnicas respectivas.

Artículo 65.-Las estaciones manuales de alarma contra incendios de un edificio deberán ser en general del mismo tipo, e instalarse en sitio visible, accesible y señalizado de acuerdo a las normas oficiales vigentes.

Artículo 66.-El sistema de alarma contra incendios deberá activar una señal sonora-visual, en caso de considerarse necesario, la dirección requerirá adicionalmente la contratación de una monitoreo constante del sistema de alarma en la edificación en mención.

Artículo 67.-La señal de alarma contra incendios debe ser sonoro-visual en todo el edificio y deberán ser vistas desde cualquier punto del establecimiento.

Artículo 68.-En los sistemas de alarma y detección de incendios se deberá cumplir con las especificaciones de instalación, operación y mantenimiento indicadas en las normas técnicas respectivas, así como los recomendados por el fabricante.

CAPÍTULO IV DE LAS VÍAS DE EVACUACIÓN

Artículo 69.-Los edificios a los que hace referencia este reglamento deberán contar con las vías de salida necesarias para que sus ocupantes, en caso de emergencia, puedan salir desde cualquier punto del edificio hacia la vía pública o hacia un área abierta que conduzca a la misma, en forma rápida, segura y sin obstáculos.

Artículo 70.-Para calcular el número de salidas de emergencia requerida deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:

- I.- Tipo de ocupación del edificio;
- II.- Capacidad máxima de ocupantes; y
- III.- Distancia máxima a recorrer hasta la salida más cercana.

Como procedimiento estándar se manejará una salida por cada 100 personas que será de carácter obligatorio en establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas, así como las de gran afluencia de personas.

En los otros casos, el departamento técnico establecerá en base a las normas técnicas, la cantidad de salidas de emergencia que se requerirán.

Artículo 71.-Las edificaciones en general que no estén contemplados en el artículo anterior, deberán contar con un mínimo de dos vías de salida en cada planta, tan lejanas e independientes entre sí como sea posible.

Los edificios de tres o más niveles deberán contar con escalera de emergencia, independiente de las vías de acceso normal.

Artículo 72.-La mitad, por lo menos, de las puertas de salida de emergencia, tanto en número como en capacidad, conducirán directamente al exterior; ya sea a la vía pública o a un espacio abierto, el cual será el punto de reunión previamente establecido.

Artículo 73.-En las vías de evacuación se deberá cumplir con las disposiciones que al respecto establezca la reglamentación municipal en materia de edificaciones, así como con las normas que señala el presente reglamento.

Artículo 74.-Las vías de evacuación deberán protegerse contra las llamas, el calor y el humo, dicha protección deberá resistir por lo menos el tiempo necesario para que el edificio sea desocupado, por lo que se ajustarán a los requerimientos en acabados y de compartimentación indicados en éste reglamento.

Artículo 75.-En aquellos edificios en los que debido a su altura o extensión, la evacuación no pueda ser el primer mecanismo de protección para los ocupantes, deberán ser compartimentados con barreras corta fuego y contra humo para crear áreas seguras.

Artículo 76.-El diseño de las vías de evacuación y salidas de emergencia, deberá tomar en cuenta situaciones especiales que pudieran disminuir la seguridad personal de los ocupantes del edificio, tales como:

- I.-La incapacidad física de los ocupantes para abandonar el edificio en condiciones seguras o
- II.-Impedimentos físicos;
- III.- Aglomeración del público en sitios con los que no están familiarizados; y
- IV.-Incendios cuando los ocupantes pudieran encontrarse durmiendo, requiriendo de protecciones extras debido al tiempo que necesitan las personas para despertar y reaccionar, en edificios como casa-habitación, departamentos, hoteles, moteles, pensiones y demás similares.

Artículo 77.-Las puertas de salida deben abrir en el sentido de evacuación.

Artículo 78.-Queda estrictamente prohibido colocar candados, cerrojos u otro sistema de cierre a las puertas de emergencia.

Artículo 79.-Las puertas de salida de emergencia deberán de tener un sistema de apertura que permita abrirse todo el tiempo de dentro hacia fuera e impida su apertura de fuera hacia dentro.

Artículo 80.-Los pasillos ciegos no deberán tener más de seis metros de longitud, pudiendo permitirse pasillos ciegos de hasta quince metros cuando la edificación se encuentre protegida con rociadores automáticos.

Artículo 81.- Se permitirá que una vía de evacuación atraviese áreas de almacenamiento para alcanzar una salida de emergencia, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Si existe por lo menos otra vía de evacuación como alternativa;
- II.- Si el almacén es de espacio abierto y no cuenta con puertas que puedan obstruir la salida;
- III.-Si el pasillo principal hacia la salida de emergencia está libre de obstáculos y mida más de 1.10 metros de ancho y 1.80 metros de alto;
- IV.-Si el recorrido por el almacén hacia la salida de emergencia es obvio y sin complicaciones; y
- V.- Cumpla con todo lo anterior y el pasillo se encuentre debidamente marcado y delimitado.

Artículo 82.-Los edificios deberán contar con señalizaciones para identificar vías de evacuación y salidas de emergencia, las cuales deberán instalarse en pasillos y áreas comunes, a cada treinta metros como máximo en pasillos abiertos y visibles desde cualquier ángulo del establecimiento, debiendo indicar claramente la ruta hacia la salida más cercana. Las señalizaciones deben cumplir con las especificaciones indicadas por la norma oficial mexicana vigente.

Artículo 83.-En la señalización se deberá tomar en cuenta la altura y dirección en que se instale la misma, de manera que puedan ser vistas sin dificultad desde cualquier punto del área donde se encuentren, de lo contrario deberán instalarse señalizaciones adicionales.

Artículo 84.- En los edificios que operen en horarios nocturnos, o que por sus características no utilicen la iluminación natural durante el día, las señalizaciones requeridas deberán ser de tipo fotoluminiscente o de tipo luminoso con batería de emergencia, ya sea iluminación interna o externa.

Artículo 85.-Las vías de evacuación y salidas de emergencia en los edificios a que hace referencia el presente reglamento, deberán contar con dispositivos aprobados para iluminación de emergencia, excepto en los siguientes casos:

Artículo 85.-Las vías de evacuación y salidas de emergencia en los edificios a que hace referencia el presente reglamento, deberán contar con dispositivos aprobados para iluminación de emergencia, excepto en los siguientes casos:

II.-En edificios con operación exclusivamente en horarios diurnos y con medios para captar suficiente iluminación natural;

III.- En vías de evacuación abiertas o semiabiertas, sin obstáculos o desniveles; y

IV.- En áreas con salida directa al exterior, donde por tener reducida ocupación y el recorrido hacia la salida sea obvio, la dirección no considere necesaria la iluminación de emergencia.

Artículo 86.-Los dispositivos para iluminación de emergencia de las vías de evacuación, deberán mantener el nivel mínimo de iluminación, el cual nunca deberá ser menor a 10 luxes o 1 footcandle, por un periodo de noventa minutos como mínimo, los cuales deberán funcionar en caso de fallar el sistema de iluminación normal del edificio.

Artículo 87.-La operación, pruebas y mantenimiento del sistema de iluminación de emergencia deberá cumplir con las especificaciones de las normas técnicas respectivas.

TÍTULO V DE LOS REQUISITOS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN EDIFICACIONES E INSTALACIONES

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN EL DISEÑO Y LA CONSTRUCCIÓN DE LOS EDIFICIOS

Artículo 88.-En materia de seguridad contra incendios, para el diseño y construcción de un edificio, se deberá considerar lo siguiente:

I.- Para prevenir la propagación del fuego:

A) El almacenamiento y distribución de combustibles, en su caso;

B) Acabados interiores; y

C) Elementos constructivos, mismos que influyen en un incendio y en el movimiento de productos de la combustión, tales como humos y gases;

II.- En el movimiento de humos y gases:

A) Generación;

B) Movimiento, ya sea natural o mecánico;

C) Control; y

D) Protección de ocupantes;

III.- En la detección de incendios, alarma y comunicaciones:

A) Activación;

B) Señalización; y

C) Sistemas de comunicación;

IV.- En el movimiento de personas:

- A) Protección y desalojo de ocupantes; y
- B) Acceso de bomberos;

V.- En sistemas de extinción de incendios:

- A) Automáticos;
- B) Manuales; y
- C) Especiales;

VI.- En la integridad estructural:

- A) Sistema estructural de construcción;
- B) Compartimentación; y
- C) Estabilidad;

VII.- En el diseño del entorno:

- A) Protección a la exposición a incendios; y
- B) Accesibilidad de unidades de emergencia.

Artículo 89.- Para retardar la propagación del fuego en materiales combustibles se aplicarán tratamientos ignífugantes, utilizando cualquiera de los siguientes métodos:

- I.- Agregar químicos a fibras sintéticas o plásticas durante el proceso de fabricación, para alterar sus características de combustibilidad;
- II.-Inmersión de materiales absorbentes en soluciones químicas ignífugantes para impregnar sus fibras. Los materiales menos absorbentes son tratados por impregnación con presión; y
- III.-Aplicación de capas retardantes al fuego, de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas.

Artículo 90.- Se requiere la aplicación de tratamientos retardantes al fuego en:

- I.- Edificios en los cuales, según las normas técnicas, se deba limitar la combustibilidad de sus materiales para proteger a sus ocupantes y construcciones vecinas; y
- II.-Elementos estructurales de acero, ubicados en áreas de riesgo y almacenes que no cuenten con otra protección contra el fuego.

Artículo 91.-En edificios que así lo requieran, de acuerdo a requerimientos indicados en este reglamento y las normas técnicas, deberán aplicarse sistemas de ventilación pasiva y activa para el desalojo de humos.

Artículo 92.-La compartimentación de un edificio se utilizará cuando los ocupantes del mismo no puedan evacuarlo en un tiempo razonable, debido a su altura, distancia excesiva a recorrer hacia salidas, obstáculos en rutas de evacuación o sistemas de alarma y detección deficientes. Dicha compartimentación deberá cumplir con lo siguiente:

- I.-Las barreras contra humo tendrán una resistencia mínima al fuego de una hora;
- II.-Las puertas de barreras contra humo deben mantener el humo y gases en un sólo lado, por lo que deben tener sistema de cierre automático y contar con sellos en marco; y

III.-Las compuertas y puertas contra incendio podrán operar mediante sensores o fusibles que activen el sistema para cerrar automáticamente aberturas.

Artículo 93.-En todo edificio deberá implementarse medios para la ventilación de humo y gases producto de la combustión, conforme a lo siguiente:

I.-Ventilación pasiva: se instalarán ventilas en cubierta o ventanas altas, en muros cuyas compuertas se activen automáticamente mediante fusibles o sensores de calor o de humo; y
II.-Ventilación activa: aquella que utiliza sistemas de inyección de aire para crear diferencias de presión en el interior de un edificio, diluyendo la densidad del humo, minimizando el humo y gases y sacando humo para reponerlo con aire fresco. Al presurizar áreas compartimentadas, como rutas de evacuación y escaleras, se evitará la entrada de humo y gases.

Artículo 94.- Los muros de un edificio, atendiendo a su función en el mismo, deberán reunir ciertos requisitos de construcción relativos a la resistencia al fuego, de acuerdo a lo siguiente:

I.-Los muros exteriores deben cumplir, en cuanto a la protección contra incendios, con lo siguiente:

- A) Funcionar como una barrera contra incendios, sean éstos exteriores e interiores, minimizando la propagación del fuego desde o hacia las propiedades vecinas;
- B) Proteger contra la propagación del fuego cuando se origine en pisos inferiores en su caso;
- C) Permanecer estable durante el fuego, por lo menos el tiempo de resistencia previsto; y
- D) Proteger las aberturas del edificio, considerando que cualquiera de ellas en un muro exterior, reduce la capacidad de los muros para resistir la salida o entrada del fuego.

II.-Los muros interiores, considerando que son lo que definen los espacios al interior de un edificio, y que la resistencia de éstos al fuego, es importante para determinar la probabilidad de propagación del mismo y los posibles daños, deberán cumplir con lo siguiente:

- A) Los muros cortafuego serán cargadores y deberán extenderse de piso a techo; y
- B) Las barreras cortafuego no podrán ser cargadoras y en ellas se utilizarán generalmente hojas de yeso tipo x sobre armazones normales u otros soportes.

III.- El muro medianero o partición contra incendio utilizado para separar edificios u ocupaciones adyacentes de igual o distinto grado de riesgo, debe cumplir con:

- A) Ser construido con material no combustible, y con capacidad para permanecer en su lugar a pesar del colapso de la construcción en cualquiera de sus lados;
- B) Extenderse de 0.60 a 1.20 metros por encima del techo para formar un parapeto, a pesar de que el techo sea no combustible;

- C) Extenderse más allá del muro exterior, la misma distancia que el parapeto o cualquier otro elemento de la fachada;
- D) Cumplir con requerimientos de transmisión del ruido; y
- E) En las construcciones de madera maciza o con estructura de madera, la separación puede consistir en dos muros individuales con resistencia al fuego de una hora, sin aberturas y separados.

Artículo 95.-Los elementos de contención de incendios se requerirán en un edificio para limitar la propagación de fuego y humo a través del mismo, dando tiempo a los ocupantes de evacuar ordenadamente, y confinando el incendio a un área para reducir los posibles daños. Dichos elementos incluyen:

- I.- Barreras cortafuego verticales;
- II.-Barreras cortafuego horizontales;
- III.- Sellos contra fuego y humo; y
- IV.- Protección de aberturas en elementos resistentes al fuego.

Artículo 96.-La protección de aberturas tales como puertas, compuertas, ventanas y similares, en elementos resistentes al fuego como muros, cubiertas, entrepisos y similares, deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Si la resistencia al fuego del elemento es de una hora corresponderá una protección de abertura de una hora;
- II.-Si la resistencia al fuego del elemento es de dos horas corresponderá una protección de abertura de una hora y media;
- III.-Si la resistencia al fuego del elemento es de tres horas corresponderá una protección de abertura de tres horas,
- IV.- Si la resistencia al fuego del elemento es de cuatro horas no se permitirán aberturas.

Artículo 97.-La protección de espacios ocultos conteniendo materiales combustibles, tales como tubería y aislantes plásticos, cableado eléctrico, y similares, deberán protegerse con barreras térmicas, para soportar la exposición a un incendio durante un mínimo de quince minutos. La aplicación de placas de yeso de media pulgada o emplaste puede satisfacer este requerimiento si están instaladas adecuadamente.

Artículo 98.-La protección de aberturas como puertas, ventanas y compuertas en muros resistentes al fuego, deberán cerrar automáticamente o con dispositivos mecánicos que las mantengan cerradas.

Artículo 99.-Las puertas corta fuego deberán contar con los siguientes accesorios:

- I.- Bisagras de acero normales o de resorte;
- II.-Dispositivo de cierre automático, al usar bisagras normales;
- III.-Barras de pánico si son puertas para salida de emergencia, y
- IV.- Podrán instalarse sellos para humo y sellos para ruido.

Artículo 100.-Las puertas corta fuego se clasifican de acuerdo al tiempo de resistencia al fuego en:

I.-Aberturas corta fuego de tres horas de resistencia; se utilizan para proteger aberturas en muros medianeros;

II.-Puertas corta fuego de una hora y media de resistencia; se utilizan para proteger aberturas en muros con dos horas de resistencia al fuego;

III.-Puertas corta fuego de una hora de resistencia; se utilizan para proteger aberturas en muros de una hora de resistencia al fuego; y

IV.-Puertas corta fuego de tres cuartos de hora de resistencia; se utilizan para proteger aberturas en muros de una hora de resistencia al fuego, y en aberturas de muros exteriores sujetas a fuegos exteriores ligeros;

Los paneles vidriados serán de tipo vidrio armado, debiendo estar bien sellados con masilla, y se instalarán en marcos de acero u otro material homologado.

Artículo 101.-Los ductos para ventilación deberán contar con compuertas corta fuego al atravesar muros corta fuego, y compuertas contra humo cuando exista posibilidad de que el humo y gases producto de la combustión se propaguen por los ductos.

Artículo 102.-El paso de instalaciones como tuberías, ductos, juntas de expansión y espacios entre elementos constructivos que puedan propiciar la propagación del fuego, gases y humo fuera de compartimentaciones, deberán ser sellados con espumas, masilla o cualquier otro material aprobado por la dirección.

CAPITULO II DE LAS EDIFICACIONES PARA CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR

Artículo 103.-Se consideran edificaciones para casa habitación unifamiliar, todos aquellos edificios que albergan hasta dos unidades de vivienda, ocupadas por miembros de una misma familia, pudiendo alojar a un máximo de tres inquilinos en habitaciones arrendadas.

Artículo 104.-En los casos de edificaciones mixtas, donde se mezclen usos habitacional y comercial, se requiere que:

I.- El área habitacional cuente con vía de salida directa al exterior;

II.-La separación entre área habitacional y área comercial tenga una resistencia mínima al fuego de una hora; y

III.- El área habitacional cuente con detectores de humo.

Artículo 105.-Las edificaciones para casa habitación unifamiliar deberán contar, por lo menos, con un detector de humo de tipo aprobado, que al activarse, produzca una alarma audible en el interior de todos los dormitorios.

CAPÍTULO III

DE LAS EDIFICACIONES PARA HABITACIÓN MULTIFAMILIAR, DE HOSPEDAJE Y SIMILARES

Artículo 106.-Se consideran edificaciones para habitación multifamiliar los departamentos, cuarterías y condominios; y para hospedaje a las diseñadas para ser vendidas, rentadas o utilizadas como dormitorio, generalmente por tiempo determinado, tales como pensiones, hoteles, moteles, condominios compartidos y demás similares.

Artículo 107.-Para efectos de las edificaciones a que se refiere este capítulo, los entrepisos y muros divisorios entre habitaciones, se considerarán muros exteriores en cuanto a su resistencia al fuego, debiendo cumplir con las características que indiquen las normas técnicas respectivas.

Artículo 108.-Los lucernarios sobre puertas de acceso a las habitaciones deberán ser fijos o mantenerse cerrados. Asimismo, no deberán existir rejillas de ventilación en las puertas que comuniquen pasillos o habitaciones.

Artículo 109.-En los edificios para hospedaje, cada habitación deberá contar con instructivo fijado en lugar visible, relativo a procedimientos de emergencia en caso de incendio o cualquier otro siniestro.

Artículo 110.- En los edificios para habitación unifamiliar y de hospedaje, las rutas de evacuación a través de espacios cerrados con recorridos mayores a treinta metros hasta la salida de emergencia, deberán contar con instalación de rociadores automáticos, sistemas de ventilación para desalojo de humo y gases, barreras contra humo, muros corta fuego y compartimiento de escaleras de emergencia.

Artículo 111.- En caso de no contar con rociadores automáticos, las edificaciones multifamiliares y de hospedaje destinados a hoteles y moteles y similares, deberán contar con detectores de incendio en cada habitación para alertar a sus ocupantes, sin estar conectados a sistemas de alarma general del edificio. Asimismo, se instalarán dichos detectores en áreas de pasillos, zonas de servicio, administrativas y de almacenaje, los cuales si deberán conectarse a sistemas de alarma general. En edificios con mas de seis plantas, deberá instalarse panel que indique planta y área donde se ha generado la alarma.

CAPÍTULO IV

DE LAS EDIFICACIONES ESCOLARES

Artículo 112.-Se considera edificio escolar todo aquel destinado a la reunión de varias personas para actividades educativas, tales como colegios, academias, universidades, jardín de niños, guarderías y demás similares.

Artículo 113.-Los pasillos cerrados que funcionen como rutas de evacuación deberán conducir directamente a una salida, o a otro pasillo que conduzca directamente a la salida, y disponer de puertas con cierre automático.

Artículo 114.-En edificaciones escolares de varios niveles que comprendan aulas en las que se imparta educación pre-escolar, se ubicarán estas en el primer nivel y cercanas a las salidas del edificio. Lo anterior también se aplicará tratándose de aulas en las que se imparta primer grado de primaria.

Artículo 115.-El personal directivo y docente deberá organizar y realizar periódicamente simulacros de incendios o cualquier otro siniestro, para lo cual podrán solicitar el asesoramiento de la dirección.

Artículo 116.-En edificaciones escolares no protegidos con rociadores automáticos, todas las aulas deberán contar con ventanas para ventilación y rescate, con dimensiones mínimas de cincuenta centímetros de ancho por sesenta centímetros de alto; deberán instalarse a una altura máxima de 1.10 metros contados de su parte inferior al piso, y el dispositivo de cierre colocarse a una altura máxima de 1.35 metros.

Artículo 117.-Los materiales didácticos y gráficos fabricados con material combustible no deberán cubrir más del veinte por ciento de los muros, para reducir la propagación superficial de la llama en caso de incendio. Asimismo debe utilizarse con precaución la decoración ocasional con materiales combustibles para festivales y celebraciones especiales.

CAPÍTULO V DE LAS EDIFICACIONES COMERCIALES

Artículo 118.-Se considera de uso comercial, todo aquel edificio o parte del mismo, donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicio y actos de carácter mercantil. En estas edificaciones se incluyen los centros comerciales, autoservicios, farmacias, supermercados, tiendas departamentales y demás giros similares.

Artículo 119.- En los edificios comerciales que de acuerdo con las normas técnicas, deban contar con lámparas de emergencia y señalización de salidas, dichos dispositivos deberán estar conectados a un sistema de iluminación de emergencia o disponer de batería de alimentación.

Asimismo, las normas técnicas establecerán en qué casos los edificios comerciales deberán contar con iluminación de emergencia, cuando por su actividad y horario de trabajo, requieran la iluminación de escaleras interiores, desniveles o zonas que pudieran representar un riesgo para los ocupantes en caso de quedar a oscuras.

Artículo 120.-Los edificios comerciales deberán protegerse con rociadores automáticos aprobados por la Dirección, en los siguientes casos:

- I.- Edificios comerciales con tres o más niveles de altura;
- II.- Edificios comerciales de un solo nivel y con superficie mayor a 1,100 metros cuadrados;
- III.- Edificios comerciales con superficie total mayor a 2,200 metros cuadrados, independientemente del número de niveles; y
- IV.-Edificios comerciales con ocupación por debajo del nivel de salida, o sótanos con área mayor a 230 metros cuadrados, para ventas, almacenamiento o manipulación de mercancías combustibles.

Artículo 121.-Los edificios comerciales que, según lo señalado en las normas técnicas, no requieran protección con rociadores automáticos, deberán contar con sistema de mangueras contra incendios.

Artículo 122.-En áreas de almacenamiento de edificios comerciales protegidos totalmente con rociadores automáticos, podrán requerirse sistemas combinados con mangueras contra incendios, de acuerdo al volumen y riesgo de materiales almacenados.

Artículo 123.-Los edificios comerciales abiertos, tales como tianguis, mercados al aire libre y demás similares, con instalaciones fijas y semifijas, deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

- I.- Pasillos con anchura mínima de cinco metros, para permitir la circulación de vehículos de emergencia. Los cuales deben ser mantenidos libres de obstáculos;
- II.- Señalizaciones de rutas de evacuación a cada treinta metros en pasillos y en cada cruce de pasillos, indicando la ubicación de la salida más cercana;
- III.-El recorrido máximo será de cuarenta y cinco metros en pasillos secundarios hasta un pasillo principal que conduzca directamente a una salida, y sesenta metros adicionales desde el pasillo principal hasta la salida;
- IV.- No se permitirán pasillos ciegos de longitud mayor a quince metros;
- V.- Extintor portátil de acuerdo a lo que establecen las normas técnicas como tipo ABC, de 2.20 kilogramos en cada puesto, o de cuatro y medio kilogramos a cada quince metros lineales en pasillos;
- VI.-Contar con los hidrantes o conexiones para manguera contra incendios indicados por la norma técnica respectiva;
- VII.-La instalación eléctrica debe cumplir con la norma oficial vigente, debiendo ser revisada y autorizada anualmente para funcionar, por unidad de verificación o perito registrado ante las autoridades correspondientes;
- VIII.-Las instalaciones de aprovechamiento de gas LP o natural deberán cumplir con la norma oficial vigente y ubicarse en las áreas designadas para ello;
- IX.-En caso de existir áreas asignadas para puestos de preparación de alimentos, deberán estar aisladas del resto de puestos o locales; fuera de las cuales se prohíbe el uso de instalaciones de gas LP o llamas abiertas;
- X.-La construcción de puestos en lo que se refiere a techos y muros no podrá realizarse con materiales fácilmente combustibles, debiendo tener una resistencia mínima al fuego de

treinta minutos; en caso de utilizarse lonas, madera, cartón, plástico y demás similares deberán contar con el tratamiento ignífugo; y

XI.-Se prohíbe el uso y almacenamiento de líquidos y gases inflamables, materiales explosivos y cualquier tipo de material pirotécnico.

Artículo 124.- Los centros comerciales techados en su totalidad, deben considerarse como un solo edificio para los propósitos de cálculo de salidas de emergencia, quedando sujetos cada uno de los locales que lo integran, a los requerimientos de sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad que se señalan en el presente ordenamiento, y en su caso, los que establezcan las normas técnicas.

Artículo 125.- Los muros divisorios entre cada uno de los locales que integran el centro comercial cubierto, deben extenderse desde el piso hasta el techo o entrepiso superior, con una resistencia mínima al fuego de una hora.

CAPÍTULO VI DE LAS EDIFICACIONES PARA USO ADMINISTRATIVO

Artículo 126.- Es edificio de uso administrativo todo aquel utilizado para transacciones de negocios, manejo de cuentas, archivos, servicios profesionales o técnicos y en general actividades administrativas similares, ésta clasificación incluye edificios públicos.

Artículo 127.- Las rutas de evacuación deben contar con iluminación de emergencia en cualquiera de los siguientes casos:

- I.-El edificio cuente con dos o más niveles; y
- II.-La ocupación sea mayor a cincuenta personas.

Artículo 128.- Los cuartos para centros de cómputo deben ser de construcción resistente al fuego; con acabados interiores no combustibles o con falso suelo para albergar el cableado eléctrico y con señalización. Se recomienda ubicarlos alejados de áreas peligrosas.

Artículo 129.- Cuando de acuerdo con las normas técnicas, en las edificaciones existan cantidades significantes de materiales combustibles, los centros de cómputo deben protegerse con rociadores automáticos o sistema fijo contra incendios de inundación total por halón, Bióxido de Carbono (CO₂) ó algún otro agente limpio aprobado por la Agencia Nacional de Protección de fuego (NFPA o FM, Factory Mutual), con control manual y automático.

Artículo 130.- Los conductos para basura que comuniquen pisos superiores deben contar con una resistencia mínima al fuego de una hora, y disponer de compuertas equipadas con dispositivos de cierre automático, para cortar la propagación del fuego a través de esos conductos.

Artículo 131.- Considerando la severidad del riesgo en el edificio, la Dirección podrá requerir gabinetes con mangueras o tomas para manguera en cada piso del mismo.

CAPÍTULO VII DE LAS EDIFICACIONES PARA LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 132.- Para efectos del presente reglamento, se define como edificio de salud y asistencia social a aquel destinado al cuidado, alojamiento y asistencia de las personas, de tal manera que las mismas puedan encontrarse incapacitadas para abandonarlo en caso de siniestro; tales como hospitales, clínicas, sanatorios, guarderías maternas y demás similares.

Artículo 133.-Cada cuarto habitable deberá contar con puerta directa a un corredor de acceso a la salida.

Artículo 134.-Los cuartos dormitorios o suites con dormitorio, con área mayor a noventa y tres metros cuadrados deberán contar con dos salidas opuestas, asimismo cada corredor deberá tener acceso a por lo menos dos salidas.

Artículo 135.- Se prohíben pasillos ciegos de longitud mayor a nueve metros de longitud.

Artículo 136.-Se prohíbe la instalación de cerraduras en cuartos dormitorios excepto en hospitales psiquiátricos.

Artículo 137.-En edificios de salud y asistenciales deberá instalarse sistema de alarma contra incendios, supervisados eléctricamente y activado por medios manuales o automáticos, el sistema de alertamiento deberá ser sonoro visual.

Artículo 138.-Los edificios de salud y asistenciales deberán protegerse con sistema de rociadores automáticos, excepto aquellos que se prevean en las normas técnicas.

Artículo 139.-En los edificios a que se refiere el presente capítulo, deberá contarse con un sistema de energía eléctrica de emergencia, con encendido automático y capacidad de operación de veinticuatro horas en camas, quirófanos, salas de curaciones, salas de urgencia y elevadores.

CAPÍTULO VIII DE LAS EDIFICACIONES PARA REUNIÓN PÚBLICA

Artículo 140.- Se define como edificio para reunión pública, todo aquel donde pueden reunirse cincuenta o más personas con fines de comunicación, culto, diversión, espectáculos, comida, transporte y similares; los cuales se clasificarán de conformidad a lo establecido en las normas técnicas.

Artículo 141.-La carga de ocupación en un edificio de reunión pública con uso concentrado y sin asientos fijos, puede ser incrementada si se cuenta con suficientes pasillos, salidas de emergencia adecuadas y el tipo de construcción así lo permite, sin exceder la densidad de 0.46 metros cuadrados por persona. Lo cual deberá ser aprobado previamente por la dirección.

Artículo 142.- En edificios de reunión pública no se permitirá la instalación de puertas giratorias, rehiletes, barandales o cualquier dispositivo para restringir y controlar el movimiento de personas, de manera que puedan interferir con el funcionamiento de rutas de evacuación y salidas de emergencia.

Artículo 143.-Los edificios de reunión pública deberán contar con una salida principal, con anchura suficiente para servir al cincuenta por ciento de la capacidad máxima de ocupación, pero no menor a la suma total del ancho de todos los pasillos que convergen hacia la salida.

Artículo 144.-Los escenarios y las salas de proyección requerirán de las protecciones especiales contra incendios indicadas en las normas técnicas.

Artículo 145.-Los edificios de reunión pública utilizados para montar exposiciones y salas de exhibición, tales como auditorios, centros de convenciones y demás similares, deberán contar con sistema de rociadores automáticos cuando el área de exposición exceda de mil cuatrocientos metros cuadrados.

CAPÍTULO IX DE LAS EDIFICACIONES PARA RECLUSIÓN, INTERNAMIENTO, REHABILITACIÓN O CORRECCIÓN SOCIAL

Artículo 146.- Como edificios destinados a la reclusión, internamiento, rehabilitación o corrección social se entenderá los conocidos como cárceles, penitenciarías, escuelas granjas, separos o cualquier lugar donde la autoridad hace cumplir las sanciones a los infractores de las leyes o reglamentos, extendiéndose a las salas de detención o arrestos administrativos.

Artículo 147.-Los edificios a que se refiere el artículo anterior deberán ser diseñados, construidos, mantenidos y operados con el objetivo de minimizar la posibilidad de una emergencia por incendio o cualquier otro siniestro.

Artículo 148.-En caso de ocupaciones diferentes al uso correccional o para detención en dichos edificios, deberán separarse las mismas por elementos constructivos con resistencia al fuego de dos horas.

Artículo 149.-Las áreas de dormitorios deberán comunicar directamente hacia un pasillo que funcione como ruta de evacuación directa a una salida.

Artículo 150.-Las salidas de emergencia podrán descargar hacia un campo cercado o bardeado, de dimensiones suficientes para acomodar a una distancia mínima de quince metros del edificio evacuado, a todas las personas que puedan utilizar esas salidas.

Artículo 151.-Las autoridades responsables de los centros de reclusión deberán presentar un programa de revisiones periódicas a la dirección.

Artículo 152.-Los edificios deberán protegerse con sistema automático de alarma, supervisado eléctricamente y provisto de fuente secundaria de energía. Para la activación del sistema de alarma se instalarán detectores de humo y estaciones de activación manual.

Artículo 153.- En los edificios a que se refiere el presente capítulo, se instalarán barreras contra humo de la siguiente manera:

I.- Para dividir cada piso usado como dormitorios o cualquier piso ocupado por más de cincuenta personas; y

II.- Para limitar el recorrido hasta una puerta:

A) A no más de 60 metros desde cualquier puerta de habitación o celda; y

B) A no más de 76 metros desde cualquier punto en el interior de una habitación o celda.

Artículo 154.-En las edificaciones se deberán instalar ventilas para el desalojo de humos y gases tóxicos productos de un incendio. Estas ventilas pueden ser activadas por fusibles o por sensores.

CAPÍTULO X DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES INDUSTRIALES

Artículo 155.- Se entenderá por edificación o instalación industrial las utilizadas para la elaboración de todo tipo de productos y materiales, utilizados para operaciones de procesamiento, ensamblado, empaclado, acabado o decoración, reparaciones y otras similares.

Artículo 156.-Los edificios industriales requieren de sistema de iluminación de emergencia. En edificios con horario de trabajo diurno y que cuenten con tragaluces o ventanas, se podrá eliminar parcial o totalmente el requisito de iluminación de emergencia, conforme a lo que dispongan las normas técnicas.

En las edificaciones e instalaciones industriales se deberán acatar las normas aplicables del presente reglamento, en lo relativo a equipos y sistemas para la prevención y combate de incendios, sistemas de detección y alarma contra incendios, vías de evacuación, contención de incendios y ventilación de humos y gases; de acuerdo a lo que señalen las normas técnicas en lo que corresponda.

CAPÍTULO XI

DE LAS EDIFICACIONES PARA DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

Artículo 157.-Se considera edificio para depósito y almacenamiento, todo aquel donde se guarden mercancías, materias primas, vehículos, animales o similares.

Artículo 158.-Las edificaciones para depósitos y almacenes deberán contar cuando menos con dos salidas alejadas entre sí lo más posible. Solamente se permitirá una salida cuando la edificación reúna alguna de las siguientes características:

- I.-Sea considerada como de riesgo ordinario o bajo, de acuerdo a lo previsto en las normas técnicas;
- II.- Su superficie no exceda de 930 metros cuadrados; y
- III.-No sea ocupada normalmente por más de diez personas, y el recorrido hacia la salida desde cualquier punto del edificio no sea mayor de quince metros sin rociadores, o de treinta metros cuando cuenten con rociadores.

Artículo 159.- Los edificios para depósitos y almacenes deberán contar con sistema de alarma y detección de incendios, excepto cuando reúnan alguna de las siguientes características:

- I.- El almacenamiento se limite a materiales con bajo riesgo de incendios; y
- II.- Sean almacenes con riesgo de incendio ordinario, cuya superficie total no exceda de 900 metros cuadrados, debiendo contar con estaciones de alarma de activación manual.

Artículo 160.-Los edificios o áreas para depósito y almacenamiento deberán contar con protección de rociadores automáticos, en los siguientes casos:

- I.-En edificios o áreas de riesgo ordinario con superficie total mayor de 930 metros cuadrados;
- II.- En edificios o áreas de riesgo alto; y
- III.-Cuando las distancias de recorrido hacia las salidas de emergencia excedan los máximos permitidos en éste reglamento y las normas técnicas.

Artículo 161.-Los edificios o áreas para depósito y almacén deberán contar con sistema de hidrantes y mangueras contra incendio en base a la severidad del riesgo.

Artículo 162.- Todos los vehículos con motor de combustión interna, utilizados para movimiento de mercancías en el interior de almacenes, deberán contar con las medidas de seguridad que se determinen en las normas técnicas.

Artículo 163.-Los hangares para almacenamiento, reparación y servicio de aviones deberán contar con:

- I.-Salidas de emergencia a cada cuarenta y cinco metros máximo, en muros exteriores, y a cada treinta metros en muros corta fuego interiores;

II.-Rutas de evacuación en mezanines, con un recorrido máximo de veintitrés metros, hasta pasaje protegido que conduzca a la salida, compartimiento a prueba de humo y fuego, o hasta escalera exterior; y

III.-Contar con los dispositivos de seguridad y sistemas contra incendios indicados para edificios de depósito y almacenamiento.

Artículo 164.-Los edificios de estacionamiento con superficie total mayor a 930 metros cuadrados, deberán protegerse con un sistema de alarma contra incendios, con la excepción de estacionamientos al aire libre.

CAPÍTULO XII DE LAS INSTALACIONES TEMPORALES Y USOS ESPECIALES

Artículo 165.-En la instalación y el funcionamiento de aparatos mecánicos en atracciones de diversión, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.-Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la dirección, antes de que entren en operación dichas instalaciones, independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades;

II.- Los aparatos mecánicos deberán mantenerse en buen estado de operación, procediendo la dirección a revisar:

A).Instalación eléctrica en controles y sistema de iluminación;

B).Tornillos, anclas y pasadores deben ser del tipo adecuado y no presentar desgaste o daños físicos de consideración; y

C).Estabilidad estructural, evitando al máximo el uso de calzas para nivelación o hacerlo inadecuadamente.

III.-Todos los aparatos mecánicos, que por su funcionamiento y velocidad puedan causar lesiones a los usuarios, deberán contar con dispositivos para asegurar firmemente a la persona, tales como cinturones, barras de seguridad y similares. Este requisito incluye todos los aparatos mecánicos para uso infantil;

IV.-Los aparatos mecánicos, plantas eléctricas y cajas de distribución eléctricas deberán encontrarse cercados o con barandales que impidan el paso libre de personas hacia zonas de riesgo, además de contar con la señalización de seguridad requerida;

V.-Contar con extintores portátiles de incendio del tipo y capacidad que señalen las normas técnicas, en áreas de planta eléctrica, aparatos mecánicos y en las de riesgo de incendio;

VI.-El cableado eléctrico para alimentación de aparatos mecánicos, instalado en el suelo y en zonas de circulación de personas, deberá ser de tipo para uso rudo o encontrarse debidamente canalizado;

VII.-Los aparatos mecánicos para uso infantil deberán indicar, en letrero colocado en acceso, la altura mínima permitida que deben tener los niños para utilizar el aparato sin peligro;

VIII.-Los aparatos mecánicos que por su funcionamiento y velocidad pudieran afectar a personas con padecimientos del corazón, cuello y columna, así como a mujeres embarazadas, deberán contar con el letrero visible de advertencia en puerta de acceso a los usuarios;

IX.-Los aparatos mecánicos instalados cercanos a líneas aéreas de distribución eléctrica, deberán mantener una distancia de seguridad no menor a tres metros lineales entre aparato y línea eléctrica; y

X.-Los demás que señalen las normas técnicas en relación a lo señalado en las fracciones anteriores y para el mejor cumplimiento de las mismas.

Artículo 166.-Las instalaciones temporales para circos y carpas para espectáculos deberán cumplir con los siguientes requisitos de seguridad:

I.-Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la dirección, antes de que entren en operación dichas instalaciones, independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades;

II.-Contar con extintores portátiles de incendio, del tipo, número y capacidad que señalen las normas técnicas;

III.-Contar con el número de salidas que correspondan de acuerdo a su capacidad máxima de ocupación; evitando la obstrucción de salidas y dimensionando los pasillos, para dar cabida a la cantidad máxima de personas prevista en cada área;

IV.- El asiento de las gradas deberá ser de tablón, con anchura mínima de veinte centímetros y asegurados a la estructura;

V.-La estructura de gradas deberá ser adecuada a su capacidad y no permitir movimiento;

VI.- No se permitirá la obstrucción de pasillos con mobiliario e instalaciones;

VII.-El cableado eléctrico instalado en piso deberá ser de tipo rudo, y todo elemento energizado deberá estar protegido para evitar contacto accidental;

VIII.-La instalación eléctrica y planta generadora deberá encontrarse aterrizada;

IX.- No se permitirá el funcionamiento de instalación de Gas L.P. cuando:

A). No existan tres metros de separación mínima entre tanque y llama abierta;

B). No cuente con regulador de presión alta o baja, a la salida del tanque; y

C). La manguera o tubería no sea de tipo aprobado para uso con gas.

X.- No se permitirá la ubicación de tanques de gas en el interior de carpas;

XI.-La carpa debe contar con tratamiento ignífugo o ser de material que no propague la llama;

XII.-Las jaulas de animales peligrosos deberán contar con barandal y letrero de seguridad;

XIII.-En caso de usar en sus presentaciones animales peligrosos, la pista o escenario deberá contar con rejas de protección, en el caso de leones y tigres la altura mínima de reja será de cuatro metros, y para panteras o jaguares ésta deberá contar con capucha de red o malla metálica; y

XIV.-Los demás que señalen las normas técnicas en relación a lo señalado en las fracciones anteriores y para el mejor cumplimiento de las mismas.

Artículo 167.-Los puestos instalados temporalmente en ferias deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

I.-Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la dirección, antes de que entren en operación dichas instalaciones; independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades;

II.-Los puestos que manejen llamas abiertas, instalaciones de gas LP, así como aquellos construidos o decorados con cantidades significantes de materiales de fácil combustión, deberán contar con extintores portátiles de incendio, y ubicarse alejados de edificaciones, instalaciones o cualquier otra estructura fija que pudiera resultar afectada en caso de incendio del puesto;

III.-Las instalaciones eléctricas deberán ser manejadas de forma segura, con calibres y materiales de conductores de los que señale la norma oficial vigente;

IV.-Las instalaciones de aprovechamiento de gas LP o natural, deberán cumplir con las medidas de seguridad y componentes aprobados de acuerdo a la norma oficial vigente; y

V.-Considerar accesos y pasillos en cantidad y anchura suficiente para la circulación de vehículos de emergencia.

Artículo 168.- En edificios mixtos o aquellas edificaciones en las que sean diversos los tipos de ocupaciones, a las que pudieran aplicárseles normas de dos o más de los capítulos del presente título, deberán satisfacerse los requisitos que se establecen para cada una de las ocupaciones, o cumplir en toda la edificación con los requisitos que impliquen el nivel de protección más elevado, de acuerdo a lo que se señala en el presente reglamento para la ocupación de mayor riesgo.

TÍTULO VI DE LAS AREAS Y OCUPACIONES PELIGROSAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 169.-Se considerarán áreas u ocupaciones de peligro aquellas donde se instalen calderas, estufas, hornos y todo tipo de aparatos o instalaciones que produzcan fuego, humo o gases originados por la combustión.

Artículo 170.-Las instalaciones a que se refiere el artículo anterior deberán contar con dispositivos contra incendio y las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 171.-Las cocinas que funcionen en el interior de edificios de hospedaje, industriales, de reunión pública, penitenciarios y similares, que por sus características propicien fuegos de rápido crecimiento, deberán contar con sistemas especiales de extinción que se activen mediante sensores o fusibles, contando adicionalmente con caja de activación manual y válvula de cierre automático de alimentación de gas.

Artículo 172.-Las áreas reservadas para instalaciones y equipo técnico no deben ser utilizados como almacén, evitando la acumulación de cualquier material combustible que no sea requerido en dichas áreas.

Artículo 173.-Las instalaciones para almacenamiento y distribución de líquidos inflamables, tales como gasolineras, plantas de productos petrolíferos, plantas químicas y empresas distribuidoras de materiales peligrosos, deberán cumplir con las normas legales y reglamentarias aplicables, y las demás normas oficiales vigentes para efectos de prevención de incendios, explosiones y cualquier otro siniestro.

Artículo 174.-Las áreas en las que se realicen operaciones de trasegado de gases inflamables o trasvasado de líquidos combustibles, se considerarán como áreas peligrosas con alto riesgo de incendio, por lo cual, como medidas de prevención, se deberán cumplir con las normas oficiales vigentes e indicaciones de seguridad en la materia.

Artículo 175.-Se prohíbe toda operación de trasegado fuera de las áreas autorizadas para ello, excepto en casos de emergencia conforme a lo que disponga la dirección.

CAPÍTULO II DE LAS GASOLINERAS

Artículo 176.-Las estaciones de servicio de combustible de las denominadas gasolineras, deberán acatar las siguientes disposiciones de seguridad:

- I.- Contar con equipo contra incendios y dispositivos de seguridad en buen estado;
- II.- Efectuar las operaciones de descarga de combustible siguiendo el procedimiento de seguridad, mismo que comprende acordonamiento del área, instalación de letreros preventivos, aterrizado de tanques, preparación de extintores portátiles y vigilancia permanente del proceso;
- III.-No permitir el suministro de combustible a unidades de transporte urbano con pasaje a bordo;
- IV.-No suministrar combustible en recipientes portátiles no adecuados para depositar, transportar o almacenar líquidos inflamables;
- V.-Contar con la señalización suficiente y acorde a especificaciones de normas oficiales vigentes;
- VI.-Capacitar al personal con conocimientos básicos en materia de prevención y combate de incendios, así como en procedimientos de emergencia;
- VII.- Contar con un plan de emergencias y hacerlo del conocimiento del personal;
- VIII.-Hacer del conocimiento de la Dirección de cualquier operación de soldadura, corte o similares que represente riesgo de incendio para las instalaciones, debiendo acatar las disposiciones de seguridad que emita la autoridad al respecto; y
- IX.-Hacer del conocimiento de la Dirección sobre operaciones de reparación, mantenimiento y cancelación de sus depósitos de combustible, ajustándose a las disposiciones de seguridad que emita la autoridad correspondiente al respecto.

CAPÍTULO III DE LAS INSTALACIONES PARA GAS LP Y NATURAL

Artículo 177.-Las instalaciones de aprovechamiento de gas LP o gas natural, domésticas, comerciales e industriales, deberán contar con autorización para operar, misma que deberá emitir la unidad de verificación que corresponda.

Artículo 178.-Las instalaciones de plantas para almacenamiento y distribución de gas LP, deberán contar con los siguientes elementos de seguridad:

- I.- Extintores portátiles de incendios;
- II.- Sistemas de hidrantes y mangueras contra incendios;
- III.- Cañones monitores para protección de tanques de almacenamiento;
- IV.- Sistemas de pulverización de agua para enfriamiento de tanques de almacenamiento;
- V.-Dispositivos automáticos o manuales para cierre de válvulas de tanques de almacenamiento para el caso de incendio o fuga;
- VI.- Señalización de seguridad;
- VII.- Plan de emergencias;
- VIII.-Integración de brigada contra incendios con personal de la empresa, con capacitación y equipamiento certificado por la dirección;
- IX.- Dispositivo de alarma en cada área peligrosa;
- X.-Bitácora de revisiones periódicas, reparaciones y mantenimiento a las instalaciones de la planta; misma que deberá ser aprobada por unidad de verificación autorizada por la autoridad correspondiente;
- XI.-Distancias de seguridad, y realizar el mantenimiento preventivo de las instalaciones, de acuerdo a lo indicado por las normas oficiales vigentes; y
- XII.-Las demás medidas de seguridad que prevean los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 179.-Los chóferes de unidades repartidoras y encargados de bodegas de distribución de tanques portátiles de gas LP, deberán abstenerse de realizar cualquier operación de trasegado.

Artículo 180.-Las bodegas de distribución de tanques portátiles de gas LP y las estaciones de suministro de dicho gas para carburación, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Obtener la autorización correspondiente de la autoridad competente;
- II.- Poseer dispositivos de seguridad y el equipo contra incendios;
- III.-Contar con las distancias de seguridad, señalizaciones y demás requerimientos que indique la norma oficial vigente;
- IV.- Tener plan de emergencias;
- V.-Contar con personal debidamente capacitado para prevenir contingencias y atender emergencias; y
- VI.- Permitir inspecciones periódicas por unidad de verificación autorizada.

Artículo 181.-Los encargados de unidades repartidoras de tanques portátiles de gas LP tendrán las siguientes obligaciones:

- I.-Instalar el tanque y cerciorarse de que no existan fugas de gas en el tanque y en las instalaciones del usuario, en caso de existir se deberá remplazar el tanque inmediatamente, si existe fuga en los accesorios ó en la tubería que conduce gas hacia los aparatos de

consumo, el repartidor deberá de cerrar el tanque para impedir el flujo de gas y comunicar al usuario para que este tome medidas inmediatas en la reparación de la fuga;

II.- No suministrar tanques en aquellas instalaciones que, por sus condiciones físicas o cuya posible ubicación del tanque, representen un alto riesgo de incendio para los usuarios;

III.- Notificar a su jefe inmediato de las instalaciones peligrosas detectadas, para que a su vez éste lo haga del conocimiento de la Dirección; y

IV.-Brindar la información que en materia del uso seguro de gas LP le sea requerida por los usuarios.

Artículo 182.-En las instalaciones ambulantes que utilicen gas LP se deberán acatar las siguientes disposiciones:

I.- Usar tanques portátiles de un máximo de 10 kilogramos;

II.- Utilizar reguladores para la presión del gas a la salida del tanque;

III.- Utilizar mangueras del tipo aprobado en normas oficiales para conducir dicho gas;

IV.-Ubicar quemadores, mangueras y tanques sin obstruir la circulación de personas; y

V.-Verificar las instalaciones con una solución jabonosa ó detector de gas en partes por millón, en caso de existir fuga por mínima que sea, deberá de ser reparada inmediatamente.

CAPÍTULO IV DE LOS ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

Artículo 183.-Las edificaciones que se utilicen para la fabricación, almacenamiento y distribución de artificios pirotécnicos, deberán contar con lo siguiente:

I.-Extintores portátiles, sistema de hidrantes y mangueras contra incendios;

II.-Instalación eléctrica a prueba de explosión en áreas de peligro;

III.- Señalización de seguridad de acuerdo a especificaciones de las normas oficiales vigentes;

IV.- Plan de emergencias;

V.- Personal capacitado para contingencias con material explosivo;

VI.-Mantener libre de residuos de pólvora los pisos y muros, sobre todo tratándose de los talleres de fabricación;

VII.-Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de construcción; y

VIII.-El personal que labore en las mismas deberá utilizar el equipo, herramientas y vestimenta adecuada.

Artículo 184.- Los propietarios de establecimientos dedicados a la compraventa de artificios pirotécnicos deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Contar con permiso autorizado por la autoridad federal competente y observar las demás disposiciones legales en la materia;

II.- Contar con dispositivos contra incendios y cumplir con las medidas de seguridad que se especifiquen en las normas técnicas; asegurando cuando menos lo siguiente:

A) Extintores;

- B) Instalación eléctrica a prueba de explosión o bien mantener los artificios pirotécnicos en el interior de gabinetes de cristal;
- C) No contar con fuentes de ignición cercanas;
- D) Instalar señalización de seguridad; y
- E) No almacenar mayores cantidades de artificios que las permitidas por las autoridades correspondientes;

III.-Acatar las disposiciones en la materia que emita el Ayuntamiento a través de acuerdos especiales.

CAPÍTULO V DEL USO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS

Artículo 185.-En los establecimientos e instalaciones para almacenamiento y uso de productos químicos peligrosos, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones, sin perjuicio de lo que especifiquen los ordenamientos aplicables:

- I.- Contar con medidas de seguridad, tales como instalaciones contra incendios y dispositivos de seguridad, del tipo y proporción adecuada y acorde al riesgo que representa el uso, propiedades y características de los productos químicos empleados;
- II.- El personal deberá estar capacitado para prevenir y atender contingencias, para lo cual deberá contar con las herramientas y el equipo de protección personal adecuado;
- III.- Tener un plan de emergencias; y
- IV.-Las demás normas de seguridad que sean necesarias o aplicables de acuerdo a la peligrosidad del producto químico que se utilice.

Artículo 186.-En el uso de calderas portátiles para fundir brea, deberán atenderse las siguientes disposiciones:

- I.-Contar con extintor portátil tipo ABC-polvo multipropósito de veinte libras o nueve kilogramos;
- II.-La instalación de gas LP deberá contener:

- A) Regulador de presión del gas;
- B) Manguera en buen estado y aprobada para uso en gas;
- C) Tanque portátil de gas LP con capacidad máxima de 45 kilogramos, mismo que deberá ubicarse a una distancia no menor a tres metros del quemador; y
- D) En caso de que la base de sustentación del tanque se encuentre dañada deberá sujetarse el mismo para evitar accidentes.

III.-La caldera deberá contar con tapa y doble pared metálica; y

IV.-La caldera deberá ubicarse a una distancia mínima de 7.50 metros de edificaciones, estructuras, árboles, vehículos o cualquier instalación que puedan sufrir daños por radiación de calor.

IV.-La caldera deberá ubicarse a una distancia mínima de 7.50 metros de edificaciones, estructuras, árboles, vehículos o cualquier instalación que puedan sufrir daños por radiación de calor.

CAPÍTULO I DE LAS DENUNCIAS DE LOS PARTICULARES

Artículo 187.-Toda persona física o moral tiene la obligación de denunciar cualquier riesgo, incendio, siniestro o desastre que se presente. La denuncia para estos efectos constituye el instrumento jurídico que tiene la población del municipio para evitar que se contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 188.-Para la procedencia de la denuncia, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios, que permitan localizar el lugar de los hechos.

Lo anterior para que se efectúen con oportunidad por parte de la autoridad, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la denuncia, y estar en posibilidades de llevar a cabo de la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

Artículo 189.-La Subdirección Técnica, dentro de los quince días hábiles de recibida la denuncia que corresponda, deberá practicar la verificación independientemente de que el denunciante proporcione sus datos personales. Asimismo procederá a emitir un resultado de la misma y, en su caso, impondrá las medidas y sanciones que considere procedentes, de conformidad en lo dispuesto en los capítulos III y IV del presente título de éste reglamento.

Lo anterior se hará su perjuicio de que la autoridad tome las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad de la población, sus bienes y entorno.

Artículo 190.-Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieran ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las autoridades estatales y municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 191.-La inspección y vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, estará a cargo de la Dirección por conducto del departamento técnico.

Para tal efecto realizará con personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las facultades legales que se confieran a otras dependencias de la administración pública estatal o federal.

Se realizará por lo menos una inspección anual de rutina a las edificaciones e instalaciones que se enuncian en este reglamento, excepto a las casas habitación unifamiliares.

Excepcionalmente, según el grado de riesgo de la edificación y la naturaleza de la actividad, podrán practicarse inspecciones adicionales en las horas que determine la Dirección.

Artículo 192.-Para el ejercicio de las funciones de los inspectores, a las que se refiere al presente reglamento, el jefe del departamento técnico o el delegado municipal correspondiente en su caso, emitirá la orden de inspección por escrito, misma que deberá contener lo siguiente:

- I.-La ubicación del inmueble o lugar a inspeccionar;
- II.- Objeto de la visita;
- III.-Fundamento legal y motivación de la misma;
- IV.- El nombre del inspector o de los inspectores; y
- V.-Nombre y firma del jefe del departamento técnico, o en su caso, del delegado municipal correspondiente.

Artículo 193.-Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble o lugar a inspeccionar, con credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal, y le entregará el original de la orden de inspección;
- II.-Al inicio de la visita de inspección, el inspector hará del conocimiento del visitado el motivo de la diligencia y deberá requerirlo para que designe a dos personas que deberán fungir como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y el procedente en su caso;
- III.-De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará: nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos de asistencia, fecha y las observaciones y resultados de la misma;
Asimismo se le dará el uso de la voz a la persona con la que se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- IV.-Si con motivo de la visita el inspector, conoció de violaciones a las disposiciones contenidas en éste reglamento, procederá a hacerlas constar en el acta y las hará del conocimiento del visitado;
- V.-El acta circunstanciada que se levante, deberá ser firmada por las personas que en ella intervinieron y si alguna de ellas se negó a firmar, el inspector hará constar razón en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; y
- VI.-Del acta respectiva se entregará copia al visitado, y en el caso de la fracción cuarta del presente artículo, se le emplazará para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca ante el jefe del departamento técnico o ante el delegado municipal correspondiente y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Artículo 194.-Una vez que comparezca el emplazado a manifestar lo que a su derecho convenga de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo anterior, o vencido el término señalado sin que éste comparezca, la autoridad municipal emitirá resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, determinando la sanción correspondiente en su caso. Dicha resolución deberá notificarse personalmente al visitado.

Artículo 195.-En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de las diligencias, la autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 196.- Si en la resolución emitida, se ordena la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción o infracciones, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello, mismo que se asentará en la resolución. El responsable deberá informar a la Dirección sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Artículo 197.-En el caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección impondrá sanción que corresponda, de conformidad con lo que establece este reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 198.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, la Dirección por conducto del departamento técnico, o el delegado municipal correspondiente, podrá adoptar las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno;

- I.-El aislamiento ó clausura temporal, parcial o total del área afectada;
- II.-La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- III.-El retiro e inutilización de materiales que signifiquen un riesgo o puedan generar un siniestro;
- IV.-La evacuación de inmuebles; y
- V.-Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción.

Asimismo, podrán promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes y reglamentos respectivos, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Las medidas que se tomen tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 199.- Para determinar las medidas necesarias a tomar ante la presencia de una emergencia o desastre, la Dirección realizará las inspecciones necesarias. Al efecto, tanto las autoridades como los particulares deberán permitir el libre acceso a las instalaciones o lugar motivo de la emergencia o desastre. En caso de oposición, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 200.- Corresponde al Subdirector o Jefe del departamento técnico, calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan conforme a lo previsto en éste reglamento.

La resolución que al respecto dicten, deberá estar fundada y motivada.

Artículo 201.- Las sanciones que podrán aplicarse por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I.- Apercibimiento por escrito;
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento;
- III.- Multa equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el municipio dependiendo de la gravedad de la falta;
- IV.- Clausura temporal de obras, instalaciones o servicios; y
- V.- Demolición, retiro, construcción o modificación de obras o instalaciones.

Atendiendo a la gravedad de la situación se podrá imponer al infractor varias de las sanciones previstas anteriormente.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado hasta quinientos días de salario mínimo.

Artículo 202.-La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras disposiciones legales corresponda al infractor.

Artículo 203.- Al imponerse una sanción la autoridad tomará en cuenta:

- I.- El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II.-La gravedad de la infracción;
- III.-Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV.-La reincidencia.

Artículo 204.-En los casos en que se defina la clausura temporal o definitiva, total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, se podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

Artículo 205.- Cuando se imponga como sanción la suspensión ó clausura de una obra, instalación o servicio se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones

que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ello a juicio del jefe del departamento técnico o delegado municipal en su caso, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

Artículo 206.-En el caso de que la Dirección determine la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones, ordenará al infractor su realización, y si éste no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, podrá imponer como sanción la clausura, y en su caso, de considerarlo necesario, comunicará lo anterior a la autoridad municipal que corresponda, para que proceda a su realización con cargo al infractor.

Artículo 207.-Independientemente de las sanciones administrativas que pudiera imponer a los infractores, en su caso, la Dirección o el delegado municipal correspondiente, hará del conocimiento del ministerio público los hechos que pudieran constituir conductas delictivas.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 208.-Contra los actos y resoluciones de la Dirección, dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, los interesados podrán imponer recursos de inconformidad.

Artículo 209.-El recurso de inconformidad es el que tiene por objeto que la autoridad, confirme, revoque o modifique a solicitud de la parte interesada una resolución o actos de la Dirección.

Artículo 210.-El recurso de inconformidad que se interponga, deberá presentarse para su substanciación, ante el Director de Bomberos. El afectado contará con un plazo de quince días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación.

El recurso en mención, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado; el escrito debe contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva su presentación;
- II. Si fuesen varios recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañarlos documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; y
- VIII. El lugar y fecha de promoción.

Artículo 211.-El término para el desahogo de las pruebas ofrecida, será en los próximos cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de hecha la solicitud.

Artículo 212.-Dentro de un término no mayor a quince días hábiles, después de concluir el periodo de pruebas, el Director de Bomberos, mediante resolución debidamente fundada y motivada, confirmará, modificara o revocara el acto recurrido.

Si no lo hiciera en este termino, el recurso se entenderá a favor del recurrente.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

DE LOS PARTICULARES Y LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS

Artículo 213.-Las intervenciones de los servicios que presta la Dirección, se entenderán justificadas en todo caso, cuando existieren situaciones de siniestro o de calamidad colectiva susceptibles de ocasionar riesgo inminente para la integridad o tranquilidad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado y aunque, con motivo u ocasión de tales intervenciones, se consideren lesionados derechos individuales o hubiere que producir perjuicios patrimoniales a ciudadanos.

Artículo 214.- Los particulares están obligados a prestar ayuda sin restricciones a los miembros de la Dirección cuando se encuentren prestando servicio, aún en los casos en los que por las situaciones de emergencia específicas tengan que causarse daños al patrimonio de terceros, quienes podrán reclamar la reparación de los daños a quien haya resultado causante del origen de la emergencia.

TÍTULO XI

DEL PATRONATO DE BOMBEROS

CAPÍTULO I

DE LA MISIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 215.-El Patronato de la Dirección es el órgano integrado con representantes del sector público, privado y social que tiene como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio de la Dirección.

El Patronato se regirá por su propio reglamento y su desempeño está basado en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, filantropía y corresponsabilidad.

Artículo 216.-A través del Patronato se propiciará la adquisición de equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad y eficiencia a su actividad; la obtención de recursos que permitan mejorar las condiciones de vida de los miembros de la Dirección; así como la dotación de bienes necesarios que mejoren el funcionamiento y dignificación de la Dirección.

El Patronato organizará campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas con el propósito de obtener recursos en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones de la Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de los sesenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan abrogadas todas aquellas disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

TERCERO. En el presente Reglamento de Prevención de Incendios, para el Municipio de Mexicali, Baja California, el Director de Bomberos otorgará los nuevos cargos para el funcionamiento de la Dirección apegado al reglamento interno de la Dirección de Bomberos.

Se extiende el presente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 fracción IX, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de junio del año dos mil cinco, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO REZA SALDAÑA
SECRETARIO DEL XVIII AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
RUBRICA

ACUERDO DE CABILDO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1 FRACCION I, III, IV Y V, 2, 3 Y 4 FRACCION XXVI, Y DENOMINACIÓN DEL TITULO SEGUNDO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 6, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR EL H. XVIII AYUNTAMIENTO, SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, EL C. C.P. SAMUEL ENRIQUE RAMOS FLORES 2004-2007.

Se extiende el presente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 fracción IX, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día dos de febrero del año dos mil seis, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO REZA SALDAÑA
SECRETARIO DEL XVIII AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
RUBRICA